LA CODIFICACION DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN LA ARGENTINA

por

Abelardo Levaggi

I. Introducción

El proceso codificador argentino, sin perjuicio de los intentos aislados llevados a cabo hasta 1852, adquiere vigor y sistema en la segunda mitad del siglo XIX. Es a lo largo de este período cuando, tanto en el orden nacional como en el provincial, según correspondiese de acuerdo con el régimen federal adoptado en la Constitución, se desarrollan los trabajos que conducen progresivamente a la sanción de los códigos nacionales de Comercio, Civil, Penal y de Minería, y de las leyes locales y generales de enjuiciamiento —llamadas luego códigos de procedimientos— en lo civil y mercantil, y en lo criminal, y a veces también en materia minera.

Al finalizar el siglo XIX, esta primera etapa codificadora del derecho argentino, en todas sus ramas, está cumplida. La Argentina ingresa en el siglo actual con su derecho puesto al día, por lo menos desde el punto de vista formal, es decir, reunido en cuerpos legales metódicos elaborados con criterio moderno [1]. No se detiene, sin embargo, el impulso reformista. Si está cumplido el objetivo metodológico, el ideal de justicia, desde el punto de vista material, es inalcanzable. El esfuerzo de los juristas se aplica, ahora, al perfeccionamiento de las instituciones.

Soslayando otros temas anexos, me propongo reconstruir el proceso de la codificación en materia de enjuiciamiento civil, con especial referencia a Buenos Aires, su laboratorio más importante, pero sin dejar de ocuparme de la obra realizada en las demás provincias [2]. El estudio lo circunscribo a los años 1852 a 1880; 1852, por la razón apuntada al comienzo de que es entonces, y no antes, cuando surge la firme voluntad codificadora, imbuida de ideas modernas, que se concreta en leyes positivas en todas las jurisdicciones del país, y

[1] TAU ANZOATEGUI, VICTOR, *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas*, Buenos Aires, 1977.

[2] Debo advertir a este respecto que es escaso el interés puesto de manifiesto hasta el presente por el conocimiento, con criterio histórico-jurídico, de la codificación procesal en las provincias, circunstancia ésta que dificulta la realización de los trabajos que intentan la reconstrucción del proceso en su conjunto. Ello obliga a investigar la formación de las leyes y códigos respectivos en quince jurisdicciones distintas: catorce provinciales, correspondientes a las catorce provincias originarias, y la federal. En esta oportunidad, además de haber consultado la escasa bibliografía existente, me reduje a reunir, para las provincias del interior, los proyectos y leyes de la materia, sin realizar investigaciones "in situ", que hubieran exigido una labor de varios años, más adecuada para un equipo de investigadores. Para atenuar este déficit historiográfico, las "IX Jornadas de Historia del Derecho Argentino", que se celebraron en el mes de septiembre de 1982 en la ciudad de Rosario, consideraron, como uno de sus temas especiales de estudio, el de "los primeros códigos de procedimientos".

1880, porque en su transcurso se sanciona el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, una de las obras culminantes del proceso.

El período así delimitado es susceptible de división para su mejor análisis. Distingo, pues, dentro del mismo dos etapas: la primera, de 1852 a 1863, comprende una serie de trabajos legislativos emprendidos en distintas jurisdicciones, con criterio predominantemente tradicional, alejado todavía de los cánones de la codificación racionalista. Si esto es así en el orden de la legislación positiva, en el plano doctrinario la crítica contra el viejo derecho se practica sin atenuantes. La segunda etapa se extiende de 1863 a 1880; comienza con el dictado de la ley Nº 50, de procedimientos para la justicia federal, e incluye la preparación y sanción de los códigos de procedimientos provinciales.

II. Primera etapa, preparatoria, de 1852 a 1863

1. *Actitud crítica*

La crítica del sistema de administrar justicia no nace ahora, ni siquiera en la primera mitad del siglo, es uno de los temas predilectos de la Ilustración [3], cuyos argumentos hace suyo el liberalismo. Pero baste recordar como antecedente que para los publicistas rioplatenses de la época patria —de los años de la revolución, de la independencia y de las guerras civiles— la administración de justicia en sus dos aspectos, la organización y el procedimiento, figura entre sus primeras preocupaciones. Este interés se concreta en una serie de reformas que se introducen al derecho castellano-indiano subsistente, entre las cuales cabe citar, desde el punto de vista del procedimiento civil, al Reglamento Provisorio dictado por el Congreso de Tucumán el 3 de diciembre de 1817, capítulo III, "de la administración de justicia", cuyas disposiciones rigen durante todo el período y a menudo son reproducidas en las constituciones y leyes provinciales [4], y los elementales reglamentos de administración de justicia que se da la mayoría de las provincias, precursores de los códigos, de contenido promiscuo, pero en los que se insinúan reformas dirigidas a simplificar los trámites, abreviar la duración de las causas y facilitar la actuación de las partes [5].

[3] Como muestra, DE MACANAZ, MELCHOR, en una obra dedicada a Felipe V, habla de que por "los dilatados términos, y plazos, que las mismas leyes ofrecen, y señalan a los negocios... hay lugar para que los escribanos retarden los expedientes, o los franqueen con anticipación al que les produzca más: para que los procuradores presenten más escritos; los agentes supongan más diligencias, y los abogados produzcan más dictámenes y escritos; todo reducido a la aniquilación de los litigantes, que es como si se dijese a la desolación de la Monarquía" (*Auxilios para bien gobernar*, p. 238, en Antonio Valladares de Sotomayor, *Semanario erudito*, t. V, Madrid, 1787).

[4] RAVIGNANI, EMILIO, *Asambleas constituyentes argentinas*, t. VI, Segunda parte, Buenos Aires, 1939.

[5] Un estudio general de esta época es el de IBAÑEZ FROCHAM, MANUEL, *La organización judicial argentina. Ensayo histórico. Epoca colonial y antecedentes patrios hasta 1853*, Buenos Aires, 1938. Fuentes para el conocimiento del derecho procesal de la primera mitad del siglo son: Manuel Antonio de Castro, *Prontuario de práctica forense*, Buenos Aires, 1834 (reedición facsimilar, 1945), y Miguel Esteves Saguí, *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1850. Para completar la información, no puede dejarse de consultar Ricardo Levene, *Historia del derecho argentino*, Buenos Aires, 1945-1958, tomos IV, V, VIII, IX y X. Un letrado de la época de la organización nacional, Jacinto Susviela, escribe que "la revolución del año diez pasó sobre nuestra administra-

No menos intenso, y más sostenido, es el espíritu reformista que anima al período de la organización nacional que me ocupa. Estructurado sobre nuevas bases el poder judicial, en la Constitución Nacional de 1853, jurada por todas las provincias, menos por Buenos Aires, y en cada una de las constituciones locales, incluida la bonaerense de 1854, legisladores y juristas se abocan a la tarea de plasmar en la realidad dicha estructura, lo mismo que los ideales en la materia acariciados por la doctrina. La promesa contenida en el Preámbulo de la Constitución Nacional de "afianzar la justicia" se convierte en programa de todos los gobernantes.

Se tiene perfecta conciencia de los males que padece la justicia aun cuando no sea tan clara la idea acerca de las causas que los provocan, y existe el firme propósito de remediarlos, por la importancia capital que se le concede a este poder público dentro del sistema constitucional.

Dos testimonios tempranos, uno periodístico y el otro de gobierno, revelan el punto en que está situada la cuestión. El 13 de agosto de 1852, el prestigioso diario *El Nacional* de Buenos Aires denuncia que "una de las grandes causas del desquicio del orden moral está en los vicios de la administración de justicia" y reclama que se la simplifique en sus procedimientos y se procure por reglamentos claros y a la inteligencia de todos que sus empleados no sean el terror de los litigantes. "En todas partes un pleito es una calamidad ¡entre nosotros es una calamidad y una ruina!", afirma [6].

Por su parte, el director provisorio de la Confederación Argentina y reciente vencedor de Juan Manuel de Rosas, bajo el lema de "¡Viva la organización nacional!", Justo José de Urquiza, dicta el 24 de agosto del mismo año un decreto designando las comisiones encargadas de redactar los códigos y, aun cuando no tiene cumplimiento, conserva su valor programático. Entre sus extensos considerandos, dice que las leyes "por lo cansado y superfluo de alguno de los trámites que establecen, hacen que los pleitos sean un verdadero tormento para las personas que se ven envueltas en ellos: un laberinto del que no es posible salir sino después de dilatado tiempo, y con grandes quebrantos de ánimo y de dinero". Los nombrados para preparar el "Código de Procedimientos Civil, Correccional, Criminal y de Pleitos de Comercio" son José Roque Pérez, como redactor, y José Barros Pazos y Eduardo Lahitte, como consultores [7].

No se duda de la existencia del mal ni de que uno de los principales es la desesperante morosidad que padecen los juicios —"el tiempo es un capital que no debemos prodigar", advierte *El Nacional*— [8], pero las vacilaciones comienzan cuando se trata de identificar sus motivos, para removerlos. Sencillez en los juicios, brevedad en las causas y economía para las partes litigantes, he aquí las tres bases de la reforma provisoria que aconseja el mismo periódico [9]

ción de justicia, como el relámpago sobre el mar: la iluminó un momento, pero no dejó rastro sobre ella" (*Cuestión judicial*, en *La Tribuna*, Buenos Aires, 20 de febrero de 1870).

[6] *Apuntes.*

[7] *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1852*, Buenos Aires, 1875.

[8] *Administración de justicia* (6 de noviembre de 1852).

[9] *Ibídem.* La preocupación por estos males viene de antigua data. Un auto acordado de la Cámara de Apelaciones de Buenos Aires, del 14 de julio de 1836, ya disponía "que los tribunales ordinarios de justicia en los pleitos y negocios que ante ellos se ventilen, no hagan lugar a articulaciones, trámites, subterfugios, evasiones y medios artificiosos de demora, que contrariando la mente y espíritu de las leyes, por más que algunas veces parezcan conformes a su contenido literal, pugnan con el buen sentido del verdadero jurisconsulto, y deshonran al foro" (*Acuerdos y sentencias dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*, 2ª edición, 1ª serie, t. I, Buenos Aires, 1892, p. 79).

y que todos comparten, pero sólo en principio, pues de aquí en más se dividen las opiniones entre quienes juzgan que el objetivo a atacar son las leyes y quienes en cambio señalan como tal a los hombres como principales responsables de la situación.

La Tribuna, otro calificado diario porteño, contrapone, precisamente, los dos criterios, a raíz de un debate suscitado en la Legislatura. Presenta a la mayoría poniendo el acento en las leyes y a la minoría poniéndolo en los hombres y luchando en favor de dos garantías contra sus posibles abusos: la publicidad de los juicios y la responsabilidad de los jueces, que el Tribunal de Apelaciones oyese la discusión oral de los hechos y de los derechos de cada parte y que el público se instruyese también de las razones para poder juzgar a su vez a los jueces. Como no prevalece este criterio, concluye que han quedado amparados "con el misterio y la impunidad los extravíos y las negligencias de los magistrados" [10].

Si no puede hablarse de la existencia de dos tendencias antagónicas, sí en cambio darse como perfilados dos cursos de acción, por los cuales se van a canalizar los esfuerzos en pro de una mejor administración de justicia. Por una parte, se tratará de corregir los vicios que afectan a los hombres y que detienen la benéfica acción de las leyes, ya sean jueces, abogados, secretarios, procuradores y demás auxiliares de la justicia [11]. Por la otra, simultáneamente, se procurará mejorar las leyes de procedimientos y de organización de los tribunales. En cuanto a los jueces, se propone establecer un mayor control sobre su actividad, tanto a través de un régimen de amovilidad en el cargo como de la adopción de procedimientos que permitan hacer efectiva su responsabilidad por mal desempeño. Con respecto a las leyes, se aspira a adelantarse a la sanción de un código de procedimientos, implantando mediante leyes sueltas las reformas que no admiten demora.

Los temas del orden del día son, pues, el principio dispositivo, la libertad de la defensa y de la representación, el juicio por jurados, la celeridad de las notificaciones, la sustanciación de los juicios con un solo escrito por parte, la reducción de los términos extraordinarios, la publicidad de la prueba, la eliminación de las pruebas impertinentes, el uso de las reglas de la sana crítica para apreciar el valor de los testimonios, la fundamentación de las sentencias, la casación a través del recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, el recurso de inconstitucionalidad, la supresión de la tercera instancia, la multiplicación de los juicios especiales, la abreviación del juicio ejecutivo, la abolición de la prisión por deudas. Los principales modelos en los cuales se inspiran estas reformas son las leyes españolas de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio de 1830 y de Enjuiciamiento Civil de 1855, y en segundo lugar el Código de Procedimiento Civil francés de 1806, por lo que respecta a la libertad de representación, publicidad de las audiencias y fundamentación de las sentencias.

[10] *Nuestro modo de hacer justicia* (12 de agosto de 1853).

[11] Narra WILDE, JOSE ANTONIO que entonces se llamaba "Callejón de Ibáñez" al paso por los portales del Cabildo de Buenos Aires donde estaban instaladas las escribanías y oficinas de los procuradores, y que éste era el nombre del tramo del camino a la costa de San Isidro que por estar encerrado entre tupidos matorrales era aprovechado por los salteadores de caminos para perpetrar sus asaltos. Algún chusco halló la analogía y lo bautizó de ese modo (*Buenos Aires desde setenta años atrás,* Buenos Aires, 1960, pp. 36-37).

2. *Reformas bonaerenses. Ley de juicio ejecutivo de 1860*

Una primera medida importante que se toma en Buenos Aires es el decreto del gobernador Pastor Obligado del 16 de septiembre de 1853, que responde a una iniciativa de la Cámara de Justicia y que limita el número de los alegatos que se permite a las partes presentar en los juicios civiles ordinarios, para de esta manera cortar los excesos que tolera el procedimiento vigente y que vuelven inacabable el debate judicial. Si bien por dicho procedimiento con dos escritos de cada parte quedaba el pleito sustanciado y concluso, así para sentencia interlocutoria de prueba como para definitiva, empero, como decía Manuel Antonio de Castro, no faltaban abogados y procuradores que fomentaban la duración de los pleitos con "alegaciones redundantes, repetidas, frívolas e impertinentes" [12].

El decreto mantiene los dos escritos de cada parte cuando la cuestión es de puro derecho, pero los limita a la demanda y contestación cuando es de hecho o mixta. Antes de la sentencia, sigue admitiendo dos alegatos de cada parte, en cambio, en la alzada, la sustanciación de los recursos de apelación y nulidad se reduce a uno, y en la Cámara de Justicia el único informe es oral.

El mérito de la reforma le es atribuido al presidente del tribunal, Valentín Alsina. *La Tribuna* comenta que es una reforma aconsejada por la experiencia y reclamada por el interés bien entendido de los litigantes de buena fe, y revela el escándalo que significaba la presentación de hasta ocho escritos para sustanciar un juicio que no era de puro derecho [13].

Estas modificaciones van a ser ratificadas y ampliadas por la ley del 18 de septiembre de 1854, de veinticuatro artículos. Cada parte sólo puede presentar ahora un alegato de bien probado; suprime la mejora del recurso de apelación; la súplica se instruye y sustancia con un escrito; suprime el Juzgado de Alzada de Provincia y con ello elimina una instancia; prohíbe conceder nuevos términos en caso de rebeldía.

El Estado de Buenos Aires, segregado de la Confederación Argentina, dicta su propia Constitución el 11 de abril de 1854. La misma contiene alguna pauta de carácter procesal, como la de que todas las sentencias serán fundadas en el texto expreso de la ley o en los principios y doctrinas de la materia (artículo 124). En cambio, Nicolás Anchorena propone infructuosamente en la Asamblea Constituyente una reforma que está en la mente de muchos, cual es la de que todo individuo, en causa propia, pueda defenderse ante los tribunales sin necesidad de valerse de procurador o letrado, para hacer a la justicia más fácil y barata, y derribar las barreras que se interponen entre el juez y el ciudadano, como glosa *El Nacional* [14].

Las tímidas reformas que adopta Buenos Aires como consecuencia de este primer impulso renovador no dejan, desde luego, satisfechos a los muchos que aspiran a cambios más profundos y vastos. Tomando la idea del código, *La Tribuna* propone que en vez de los paliativos que se les ocurren a los legisladores las cámaras nombren una comisión de dos o más jurisconsultos para que preparen los códigos de procedimientos [15].

Por contraste, el gobierno se muestra satisfecho. En el mensaje a la Asamblea Legislativa correspondiente al año 1856, Obligado y su ministro Valentín Alsina declaran que la justicia se administra "con pureza y brevedad", que en

[12] *Op. cit.*, 1945, p. 48.

[13] *Cámara de Justicia* (18 de septiembre de 1853).

[14] *Firma de letrado* (5 de abril de 1854).

[15] *Reforma judicial* (18 de agosto de 1854).

el año anterior fueron resueltas todas las causas civiles iniciadas durante su transcurso, que los mismos resultados se aprecian en el corriente y que el motivo es no sólo la disminución de trámites operada por las últimas leyes sino también la asidua tarea de los magistrados [16].

El 28 de septiembre de 1857 se dicta una nueva ley de interés procesal. Es la que reorganiza el Tribunal Superior de Justicia, dividiéndolo en dos salas, una de lo civil y otra de lo criminal. Dos sentencias conformes hacen cosa juzgada, pero si la sala interviniente revoca o altera la sentencia de primera instancia, la ley concede recurso de apelación para la otra sala, cuya sentencia es definitiva.

El más importante trabajo legislativo hecho en la provincia de Buenos Aires en esta década, con relación a la materia, es la ley de juicio ejecutivo del 27 de octubre de 1860, sobre la cual escribe años después *La Prensa* que, apenas sintieron un respiro de libertad, se apresuraron los legisladores a dictarla, imitando la mayor parte del procedimiento ejecutivo reformado en 1830 en España, para no alejarse tanto de las fuentes de nuestra jurisprudencia usual [17].

El proyecto, de cincuenta y cuatro artículos, pertenece al diputado Juan Agustín García, quien lo presenta en la sesión del 7 de junio de 1858 [18]. Sus fuentes españolas son la Ley de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio promulgada el 24 de julio de 1830 y la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por decreto del 5 de octubre de 1855 [19], redactada por la Comisión de Codificación, con la principal intervención de Manuel Cortina y de Pedro Gómez de la Serna, y divulgada por el *Tratado histórico-crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento,* de José Vicente y Caravantes, editado en 1856, en tres tomos [20].

La Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados, que integran Marcelino Ugarte, Benito Carrasco, Francisco de Elizalde y el propio García, introduce modificaciones al proyecto al mismo tiempo que propone su aprobación. En su informe del 22 de julio de 1859 fundamenta las reformas, consistentes en darle carácter ejecutivo al documento cuya firma sea reconocida, a pesar de que se niegue la verdad de su contenido; en mantener el llamado "auto de solvendo" —oportunidad de pago que se da al deudor antes de librarle el mandamiento de embargo—, porque "aunque no ha sido establecido por una ley anterior tiene en favor suyo la sanción de una práctica antiquísima", que responde a las exigencias de la equidad; en mantener también la fianza de saneamiento a cargo del deudor, para evitar que burle al acreedor presentando a embargo bienes que no le pertenecen, y la prisión por deudas, "que la experiencia diaria muestra como una garantía de moralidad y un motivo de confianza para el crédito"; en la improrrogabilidad del término de prueba sin el consentimiento de ambos litigantes, pues si bien es cierto, como dicen todos los prácticos, que la brevedad del juicio ejecutivo se establece en beneficio único del ejecutante y puede renunciarla, esta solución es más equitativa porque evita que el actor prolongue caprichosamente el vejamen y los perjui-

[16] Mensaje fechado el 30 de abril de 1856. *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires. 1856.* Sesión del 1º de mayo.

[17] *La nueva ley de juicio ejecutivo* (29 de abril de 1873).

[18] Lo publica *El Nacional* del 9 de junio de 1858.

[19] Ambas leyes en el suplemento de: ESCRICHE, JOAQUIN, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia.* Nueva edición por don Juan B. Guim, París, 1861.

[20] Ministerio de Justicia. Comisión General de Codificación, *Crónica de la codificación española. 2, Procedimiento civil,* Madrid, 1970, pp. 64-66.

cios del ejecutado que haya destruido pretensiones cuyo triunfo se hubiese buscado en la rapidez del procedimiento.

Con relación a la prisión por deudas, expresa el diputado Domínguez en la sesión del 1º de agosto de 1859, durante la discusión del proyecto, su oposición, pero que encontró tan uniforme la opinión de la Cámara en el sentido de mantenerla para todos los casos que se abstiene de pedir su reforma. Aprobado por esta Cámara, pasa a la de Senadores, donde es considerado a partir del 23 de septiembre.

Informa a favor del proyecto Valentín Alsina. Sostiene que "el juicio ejecutivo verdaderamente no es un juicio, sino un modo de proceder para hacer efectivas obligaciones reconocidas" y que por lo tanto sus trámites deben ser lo más breve posibles. Sin embargo, hay juicios que han durado muchos más años que el ordinario por los frecuentes recursos con que se los desnaturaliza y por la innecesaria extensión de algunos términos. El proyecto tiende a disminuir en lo posible estos abusos.

En el Senado es Amancio Alcorta quien, también sin éxito, se opone a la prisión por deudas, a la que califica de cruel —"la pobreza será desgracia, pero no un delito"—; onerosa para el Estado —el deudor en libertad no sólo no sería oneroso sino que podría trabajar para pagar—; inmoral, porque aun quien tiene excepciones legítimas debe sufrir antes el embargo y la prisión, y porque corrompe al hombre honrado con el roce con los criminales; inconstitucional, porque por la Constitución provincial nadie puede ser arrestado sin previa sumaria de juicio que demuestre semiplena prueba o indicios vehementes de un acto que merezca pena corporal[21].

3. *Las provincias del interior*

A. *Reformas constitucionales*

Durante estos años, las provincias de la Confederación Argentina se dan sus constituciones locales, en las cuales insertan a veces normas de carácter procesal general y civil, e invariablemente de materia penal.

La Constitución de Mendoza de 1854, redactada por Juan Baustista Alberdi, y la de San Luis de 1855, que la sigue, establecen en el artículo 32 el principio de la brevedad de los juicios y en el 33 el de la fundamentación de las sentencias y que "ningún juicio tendrá más de dos instancias".

La Constitución de Córdoba de 1855 y la de Corrientes de 1856 fijan como base de los procedimientos a la brevedad (artículos 70 y 52, respectivamente) y afirman el principio de que toda sentencia debe ser fundada en ley anterior al hecho del proceso (71 y 53). La Constitución correntina de 1864 conserva el principio de la fundamentación pero suprime el de la brevedad (artículo

21 *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires. 1859,* Buenos Aires, 1860. *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires. 1859,* Buenos Aires, 1860. El procesalista J. Honorio Silgueira opinará que esta ley fue la más importante que se dictó hasta entonces y que llenó una necesidad muy sentida en la provincia al proteger eficazmente el derecho de los acreedores, que se hallaban subordinados en su ejercicio a las "viejas y dilatadas prácticas españolas". Añade que la ley es "más o menos la misma" vigente desde 1880, o sea el título XIV del Código de Procedimientos, con la supresión del auto "de solvendo", la fianza de saneamiento y la prisión por deudas (*Estudios sobre procedimientos y organización judicial,* Buenos Aires, 1904, p. 18).

84)[22]. El artículo 46 de la Constitución de Catamarca de 1855 también prescribe el deber de fundar las sentencias[23].

Las constituciones de Santiago del Estero y de Tucumán de 1856 determinan que "todos los juicios son públicos" y que los actos que la ley manda hacer en secreto deben publicarse en su oportunidad (artículos 42 y 63, respectivamente). La ley fundamental tucumana agrega en el artículo 64 que "en todos los juicios, dos sentencias conformes hacen cosa juzgada"[24].

Hay una contradicción entre la declaración inicial que se hace en estos textos de que todos los juicios son públicos, según es entendida la publicidad por la doctrina de la época, o sea referida a la declaración de los testigos, que es la que se sigue recibiendo en secreto, y la segunda parte que la destruye al disponer la oportuna publicación de los actos que la ley manda hacer en secreto. Aquí el constituyente, a pesar de la atención que le presta al principio de la publicidad, encarecido por los publicistas liberales, entre otros por la autoridad de Jeremías Bentham[25], no se atreve a sobreponerse a la práctica creada por las leyes castellano-indianas y cede ante sus preceptos. Todavía no están suficientemente maduras las ideas para aceptar esta reforma.

B. *Reformas legislativas*

La mayoría de las provincias dicta leyes en materia de procedimientos que no se apartan de los cánones tradicionales y que en todo caso engarzan en los reglamentos generales de administración de justicia, que es como se los suele denominar, algunas disposiciones nuevas que marcan una cautelosa transición hacia un sistema procesal fundado en principios más modernos. Esa prudencia la encontramos en La Rioja —a estar al testimonio de Salvador de la Colina— donde regía por esos años una breve ley de procedimientos que mandaba suplir sus deficiencias y las dudas que originara con las opiniones de Manuel

[22] RAMOS, JUAN P., *El derecho público de las provincias argentinas.* Con el texto de las constituciones sancionadas entre los años 1819 y 1913, t. III, Buenos Aires, 1916. El proyecto de Constitución para Mendoza en: Juan Bautista Alberdi, *Derecho público provincial argentino,* Buenos Aires, 1928, p. 201.

[23] DANA MONTAÑO, SALVADOR M., *Las constituciones de Catamarca,* Buenos Aires, 1961, p. 76.

[24] Universidad Nacional de Córdoba, *Constituciones de la Provincia de Santiago del Estero.* Introducción del Dr. MELO CORDOBA, CARLOS R., 1946, p. 16. *Idem.* art. 44, Constitución de 1864; *idem,* p. 33. Humberto A. Mandelli, *Constituciones de Tucumán 1820-1856,* Córdoba, 1946.

[25] "La publicidad es la más eficaz de todas las salvaguardias del testimonio y de las decisiones que de él dependen: ella es el alma de la justicia: ella debe extenderse a todas las partes del procedimiento y a todas las causas, a excepción de un pequeño número ... Con relación a los testigos, la publicidad del interrogatorio excita en ellos todas las facultades del espíritu que concurren a producir una exposición fiel, en particular la atención, tan necesarias en las operaciones de la reminiscencia ... Pero el gran efecto de la publicidad —sostiene Bentham— es sobre la veracidad del testigo. La mentira puede ser audaz en un interrogatorio secreto; es difícil que lo sea en público, eso es en extremo improbable de parte de todo hombre que no sea completamente depravado ... La publicidad tiene otra ventaja general: al despertar un gran interés sobre tal o cual causa, pueden resultar diferentes medios de prueba que hubieran quedado ocultos si la causa hubiese sido ignorada ... La publicidad en el procedimiento puede todavía tener un efecto muy saludable al crear un espíritu público con relación al testimonio y en la educación sobre este punto esencial de los individuos ... Los efectos de la publicidad llegan a su máxima importancia cuando se los considera con relación a los jueces, sea para asegurar su probidad, sea para acordar a sus sentencias la confianza pública". (*Traité des preuves judiciaires,* ouvrage extrait des manuscrits de M. Jérémie Bentham, par Et. Dumont, t. I. Paris, 1823, pp. 146-9).

Antonio de Castro y en su defecto con las de Joaquín Escriche, reeditando por lo demás el viejo método de decisión de controversias y de integración de normas mediante leyes de citas [26].

La provincia de Jujuy restablece por decreto del 5 de marzo de 1852 la vigencia del Reglamento de Administración de Justicia del 21 de febrero de 1851, redactado probablemente por Manuel Padilla [27]. De corte tradicional, consta de 163 artículos y contiene tanto disposiciones orgánicas como de procedimientos, pero estas últimas son escasas porque mantiene "lo dispuesto por las leyes generales" (artículo 64).

Su intención es la de simplificar los trámites, aspiración común de todas las leyes de la época. Si el asunto es de hecho, se sustancia con el escrito de demanda y de contestación y se recibe a prueba; si es de derecho, se sustancia con dos escritos de cada parte y pasa a sentencia; los artículos se sustancian con un solo escrito. Publicadas las probanzas, con el alegato de bien probado del actor y la respuesta del demandado, queda concluida la causa para sentencia. No se permiten los términos extraordinarios, salvo justa causa, ni la apelación de los autos meramente interlocutorios. En el juicio ejecutivo, el deudor sólo puede apelar de la sentencia de remate y en relación. La apelación y la súplica se sustancian con un escrito de cada parte. Dos sentencias conformes hacen cosa juzgada [28]. El Reglamento jujeño se adelanta a la legislación bonaerense con varias de estas disposiciones.

La legislatura de Salta sanciona el 11 de febrero de 1857 el Reglamento de la Administración de Justicia que ha redactado la Cámara de Justicia. Procura conservar la práctica vigente en el juicio civil ordinario con una cierta economía. Establece, en principio, la conciliación obligatoria y aunque mantiene los escritos de réplica y dúplica, faculta al juez para prescindir de los mismos. En el juicio ejecutivo atiende a la rapidez de la tramitación [29].

Para la provincia de San Luis, por pedido del gobernador Justo Daract, el renombrado jurista Manuel Antonio Sáez redacta el Reglamento de la Administración de Justicia que recibe sanción el 30 de octubre de 1857 y que responde a las características de los demás de su género: mayoría de disposiciones de carácter orgánico y escasas de procedimientos. Compuesto por 184 artículos, comprende dos títulos: el primero, "de la forma y organización del Poder Judicial", y el segundo, más extenso, "de la jurisdicción de los jueces".

Determina —rasgo típico del pensamiento de su autor— que "el principal cuidado de los jueces y demás magistrados será el de evitar los pleitos y las dilaciones en ellos" (artículo 139). Como derivación de este principio, obliga a los jueces, ante toda demanda, a promover la conciliación de las partes en estos términos: "entrará a hacerles ver los graves perjuicios que les traerá un pleito, los disgustos que causa, los gastos, pérdidas de tiempo y demás consecuencias fatales de él, les demostrará la necesidad de que arriben a algún acuerdo o transacción, cediendo cada uno una parte de sus pretensiones" (artículo 144). Establece además el arbitraje de familia, conocido en provincias como Córdoba y Mendoza, de modo que si el juez o tribunal observa

[26] *Derecho y legislación procesal. Materia civil y comercial*, t. I, Buenos Aires, 1910.

[27] SANCHEZ DE BUSTAMANTE, TEOFILO, *Evolución del derecho procesal en la provincia de Jujuy*, pp. 93 y 94, en *Revista de Derecho Procesal*, año VI, Primera parte, Buenos Aires, 1948.

[28] *Compilación de leyes y decretos de la Provincia de Jujuy desde el año 1835 hasta el de 1884*. Formada y editada por orden del gobernador de la Provincia don Eugenio Tello, t. I, Jujuy, 1885, pp. 300-316.

[29] REIMUNDIN, RICARDO, *Derecho procesal salteño. Notas de sistematización para su estudio histórico*, pp. 164-7, en *Revista de Derecho Procesal*, año III, Primera parte, Buenos Aires, 1945.

que la iniciación o continuación de una causa ocasiona "escandalosas disensiones y ruinas a las familias", las somete a arbitraje familiar (artículo 149). Ciertas causas, como las suscitadas entre parientes dentro del cuarto grado, están sujetas a este arbitraje [30].

Otro Reglamento de Justicia dicta el 8 de abril de 1860 la Sala de Representantes de Tucumán [31]. El 14 de noviembre del mismo año la Legislatura de Mendoza sanciona el Reglamento de Administración de Justicia con 354 artículos más veintisiete disposiciones generales. En principio, reduce todo juicio a dos instancias. Por acuerdo de partes, admite que las causas, tanto civiles como criminales, tramiten en forma verbal, labrándose tan sólo un acta con la demanda, contestación, prueba y sentencia. Reconoce la libertad de defensa y de representación, excepto "si las partes inciden en personalidades, si desvían el curso de la tramitación legal, o comprometen sus acciones, variando éstas, o con una mala defensa" (artículo 44). Suprime el trámite de mejora de apelación y los términos extraordinarios, si no es por causa justa y verdadera. Toda sentencia definitiva debe fundarse [32].

El gobernador de Santiago del Estero Manuel Taboada informa en 1854 al Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Confederación que su provincia carece de reglamento. Sólo el 28 de diciembre de 1864 se dicta la Ley Orgánica y Reglamento General de Justicia, que rige hasta 1876 [33].

Además de reglamentos, se dictan leyes sueltas. En Córdoba, la del 24 de marzo de 1855 limita a dos instancias los asuntos de menor cuantía y declara abolidos los casos de corte y el recurso de segunda suplicación, y la del 26 de agosto de 1862 prohíbe la presentación de escritos sin firma de abogado en las causas civiles. Santa Fe, por ley del 5 de julio de 1862, adopta la libertad de representación [34].

III. Segunda etapa, de realización: 1863 a 1880

1. *Jurisdicción nacional*

A. *Ley Nº 50 de 1863*

Como pórtico de esta segunda etapa se halla, en el orden nacional, la Ley de Procedimientos de la Justicia Federal promulgada el 4 de septiembre de 1863, primer esfuerzo de codificación procesal moderna que se realiza en la Argentina.

Formada la justicia federal —Corte Suprema de Justicia y juzgados de sección— por la ley Nº 27, la Corte se encuentra con que no tiene marcados

[30] BARBOSA, ANIBAL, *Compilación de leyes de la Provincia de San Luis*, vol. I, Buenos Aires, 1908. Gilberto Sosa Loyola, *La tradición jurídica de San Luis*, Buenos Aires, 1944, pp. 67-69.

[31] LIZONDO BORDA, MANUEL, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán (1810-1870)*, Buenos Aires, 1956, p. 59.

[32] DE AHUMADA, MANUEL, *Código de las leyes, decretos y acuerdos que sobre administración de justicia se ha dictado la Provincia de Mendoza*. Mandado formar por el Excmo. Gobierno en su decreto de 16 de enero de 1860, Mendoza s/d.

[33] BUSTOS NAVARRO, ARTURO, *El derecho patrio en Santiago del Estero*, Buenos Aires, 1962, pp. 91 y 116.

[34] *Compilación de leyes, decretos, acuerdos de la Excma. Cámara de Justicia y demás disposiciones de carácter público dictadas en la Provincia de Córdoba desde 1810 a 1870*, t. I, 2ª edición, Córdoba, 1888. *Registro oficial de la Provincia de Santa Fe*, t. III, Santa Fe, 1889.

los procedimientos que debe seguir y aunque —como expresa el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Eduardo Costa en su memoria del 1º de mayo de 1863— el silencio de la ley la hubiera, acaso, autorizado para adoptar, al menos como una regla provisional, los procedimientos establecidos por el derecho común en cada provincia, creyó más prudente aguardar una ley expresa [35].

Pero no se encierra en una actitud pasiva. Costa anuncia al Congreso que el tribunal ha preparado "importantes trabajos" que le serán presentados, sin los cuales el ejercicio de la justicia federal ofrecería a cada paso dudas y cuestiones difíciles de resolver en materia tan nueva, que no tiene en el país precedentes de ningún género. Los trabajos a los que alude son los proyectos sobre jurisdicción y competencia, sobre delitos federales y sobre procedimientos que redacta la Corte, integrada a la sazón por Francisco de las Carreras como presidente, por Salvador María del Carril, Francisco Delgado y José Barros Pazos como vocales, y Francisco Pico como procurador general, y que una vez sancionados por el Congreso Nacional se convierten en las leyes Nos. 48, 49 y 50, respectivamente.

El proyecto sobre procedimientos es considerado en las cámaras de Senadores y Diputados, en este orden, en los meses de junio, julio y agosto de 1863. El ministro Costa, que se presenta en el Senado para defenderlo, dice que va a ser un remedio a la chicana, que va a cortar en mucho la tramitación de los juicios [36].

El senador Valentín Alsina, que rechazara la presidencia de la Corte, es el único que en el Congreso hace observaciones de fondo al proyecto. Su crítica se centra en dos puntos concretos: revivir el "antiquísimo sistema de las copias", que no consulta la mayor brevedad de los juicios sino que los demora, a la vez que aumenta las costas y los honorarios de los abogados, cuyo trabajo se recarga [37], y poner a cargo de los jueces la formulación de los interrogatorios, porque va a traer una innecesaria demora y gran responsabilidad y recargo para los jueces. A esto último responde el Ministro que para darle garantías a la prueba testimonial y para que el juez pueda formarse conciencia de la verdad de los hechos es preciso que sea él quien llame a los testigos y los interrogue. Las cámaras aprueban finalmente el proyecto sin modificaciones [38].

La ley Nº 50 consta de 374 artículos, agrupados en treinta y un títulos, de los cuales el XXX se refiere al procedimiento en las causas criminales. Impone a las partes la obligación de constituir domicilio y de producir con la demanda o contestación toda la prueba documental; concede eficacia a la primera acusación de rebeldía; enumera las medidas para mejor proveer que pueden disponer los jueces; reglamenta las notificaciones; limita las excepciones; interpreta el silencio o respuestas evasivas del demandado en su contestación como confesión tácita; establece por primera vez la publicidad de la prueba [39]; reglamenta la prueba confesional y la tiene por producida si la

[35] *El Nacional,* 16 de mayo de 1863.

[36] Congreso Nacional. Cámara de Senadores, *Sesiones de 1863,* Buenos Aires, 1891. Sesión del 27 de junio.

[37] Se refiere al artículo 8º, por el cual "el proceso original no se entregará a las partes litigantes, sin permiso expreso del juez. Cuando éstas quieran examinarlo, podrán hacerlo en la oficina del juzgado y tomar allí los apuntes que necesiten. De toda petición o escrito de que haya de darse traslado, así como de los documentos con que se instruya, se entregará una copia en papel simple que deberá hacer y firmar la parte que la haya presentado".

[38] *Idem,* nota 36. Sesión del 2 de julio.

[39] En la Argentina, el principio de la prueba pública había sido defendido por el francés GURET BELLEMARE en su *Plan general de organización judicial* de 1828, al afirmar que "la publicidad de las audiencias, sea en lo criminal, sea en lo civil, es un

parte no comparece a declarar, o compareciendo rehúsa responder, o responde de una manera evasiva o ambigua; tanto la prueba testimonial como las tachas puestas a los testigos son valoradas según las reglas de la sana crítica; reduce las apelaciones y nulidades; en el juicio ejecutivo determina la inembargabilidad de ciertos bienes y reduce los alcances de la prisión por deudas.

Son fuentes de la ley las ya mencionadas leyes de enjuiciamiento españolas de 1830 y 1855, la Ley de Procedimientos para el Cantón de Ginebra de 1819 y el Reglamento del Consejo Real de España de 1846 [40].

En 1867, con la experiencia que va dejando la aplicación de la ley, dice en la memoria de su Ministerio Eduardo Costa que, al dar al juez una intervención más directa e inmediata en la sustanciación del proceso, ha aumentado las garantías de acierto, y que al establecer una estricta rigidez en la observación de los términos, ha disminuido notablemente la duración de los procedimientos, duración que, más que la deficiencia de las leyes, considera como el "terrible escollo" de los que tienen que recurrir a la justicia [41].

B. *El Gobierno Nacional propicia un Código uniforme para todas las provincias*

En otra memoria ministerial, la de 1864, Costa manifiesta, a propósito de la aplicación de la ley Nº 50, su esperanza de que la brevedad que introduce en la secuela de los juicios sirva de norma a las legislaturas de provincia, para remover uno de los principales vicios que se objetan al sistema de enjuiciamiento[42]. Que no es ésta una idea que anida sólo en la cabeza del Ministro lo demuestra *El Nacional* cuando anuncia que la aspiración de todos, en cada una de las provincias, es "calcar la organización de los Tribunales de Provincia sobre la organización y procedimientos de los Tribunales Nacionales" [43].

Alentado por los buenos resultados que arroja la ley en el ámbito de la justicia federal, Costa se siente con fuerzas como para trasladar la experiencia a las catorce provincias. Hablando del sistema de enjuiciamiento dice que si ha de dejarse al cuidado de cada una tan importante mejora, difícilmente se verá realizada. Anticipa, por lo tanto, que el Gobierno Nacional se propone

medio cierto, entre otros muchos, de privar al despotismo toda empresa vengativa y de usurpación, o de tratar como reos los que cometieron hechos que, en lugar de ser criminales, sólo son el producto de virtudes patrióticas. Por una parte, la publicidad de los juicios tiene por efecto el que todo pase a la vista del acusado, como interesado que es en la inviolabilidad de las formas, garantido para ello con la presencia de sus conciudadanos. Por otra, el pueblo que ordinariamente se agolpa agrupado a los juicios, sobre todo a los criminales, viene a instruirse de sus derechos, siendo ésta la mejor escuela que puede seguir, y en la que puede adquirir las lecciones de su independencia, de moral y de religión concenciosa". (Reedición facsímil, Buenos Aires, 1949, pp. 203-4.)

[40] SARTORIO, JOSE sostiene que 83 artículos de la ley son originales, 88 provienen de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, 64 de su análoga comercial de 1830 y 109 de la de Ginebra y su copia española de 1846. Sin embargo, del propio libro, en el que a continuación de cada artículo reproduce la o las fuentes que le atribuye, resulta que la importancia de la ley española de 1855 es mayor que la que le reconoce. Esto sucede, por ejemplo, con los artículos 62, 63, 72 y 73 (*La Ley 50 y sus complementarias de procedimiento federal*, Buenos Aires, 1955). Por otra parte, está la opinión común de los contemporáneos, todos los cuales coinciden en afirmar que está tomada en su mayor parte de dicha ley española.

[41] Julio de 1867. *Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública al Congreso Nacional en 1867*, Buenos Aires, 1867, p. III, y *El Nacional*, 27 de septiembre de 1867.

[42] *El Nacional*, 27 de junio de 1864.

[43] *Corte Suprema de Justicia* (6 de diciembre de 1869).

tomar la iniciativa, dirigirse a los gobiernos locales y, con su asentimiento, pedir al Congreso los fondos necesarios para compensar la redacción de un código de procedimientos que sea sometido a la sanción de cada una de las legislaturas provinciales.

De esta manera —concluye—, no sólo se obtendrá una muy considerable economía en beneficio común, sino también mayor uniformidad, y se habrá removido el acaso más grave inconveniente de la legislación que rige: la eterna duración de los pleitos —¡una vez más!— a que da lugar la falta de un buen código [44].

El escollo que se antepone a sus planes uniformistas es de naturaleza nada menos que constitucional. Por el artículo 104 de la Constitución Nacional las provincias conservan todo el poder no delegado por la misma al Gobierno Federal, y según el artículo 67, inciso 11, no figura el código de procedimientos entre los que corresponde dictar al Congreso. Su sanción es un derecho reservado por las provincias y sin su conformidad la iniciativa ministerial no puede prosperar.

Otra consideración a que da lugar el plan de Costa es la filosofía racionalista que lo sustenta y que le hace creer posible la adopción de los mismos procedimientos judiciales para todas las provincias, a pesar de las prácticas y de las leyes locales que las distinguen, no menos que la realidad socioeconómica. En este sentido opina *El Nacional* que la idea de uniformar el procedimiento "a través de la variedad de situación, de costumbres y de lenguaje mismo, no sólo es contra el espíritu de la Constitución que ha garantido a este respecto la autonomía de cada provincia sino también contra la naturaleza de las cosas" [45].

Como era de preverse, el proyecto zozobra. En Entre Ríos, bastión de Urquiza, el eco es particularmente negativo. El 31 de enero de 1866 Costa se dirige a su gobernador José M. Domínguez —en los mismos términos que a los demás— para pedirle su adhesión, fundado en la notable economía que representa y en "aquella uniformidad que es de desear en una nación uniforme en su legislación, y en sus costumbres", según su punto de vista. Domínguez consulta al Superior Tribunal de Justicia, el cual, con la firma de su presidente Benjamín Victorica, le contesta el 30 de abril en sentido adverso.

"Como cada una de las provincias ha organizado el Poder Judicial en razón de sus necesidades administrativas, de su posibilidad rentística y demás exigencias peculiares dándole por la Constitución la estructura correspondiente en lo que es de naturaleza fundamental, ha sido consiguiente que difirieran, como difieren en la legislación de procedimientos", es uno de sus sólidos argumentos, al que añade que tan luego como empezó la descentralización de las provincias tras la independencia, empezó cada una a dictarse leyes sobre enjuiciamiento, cediendo a la necesidad y conveniencia consiguiente a su nuevo modo de ser político y que bajo el imperio de tales exigencias fue dejando de existir la antigua unidad.

El gobierno de Buenos Aires responde el 30 de marzo que someterá la propuesta a la consideración de la Legislatura, sin perjuicio de lo cual señala la dificultad que supone el aplicar un mismo código a todas las provincias. Aunque el resto de las provincias adhiere, en general, a la iniciativa, el rechazo de Entre Ríos y la frialdad con que es acogida en Buenos Aires determinan su fracaso. Además, La Rioja, en su respuesta del 23 de marzo, condiciona la

[44] Memoria del Ministerio del 30 de mayo de 1865 (*El Nacional*, 9 de agosto de 1865).

[45] *Código de Procedimientos* (23 de agosto de 1866).

aceptación al hecho de que las disposiciones del código guarden armonía con los preceptos de su Constitución.

Costa debe abandonar el proyecto y resignarse. Informa al Congreso que todos los gobiernos provinciales aceptaron "con aplausos" la idea, con excepción de los de Buenos Aires y Entre Ríos, que observaron que la necesidad de arreglar el enjuiciamiento a las exigencias de cada localidad no permitiría alcanzar la uniformidad buscada, sin advertir —aclara— que no se trataba de llegar a una uniformidad perfecta sino a la mayor posible y que el medio de aproximarse a este fin era tomar por base un proyecto común que, aunque en algunos puntos pudiera modificarse, quedaría siempre uniforme en la mayor parte y en lo sustancial [46].

2. *Provincia de Buenos Aires*

A. *Avellaneda emprende la codificación en 1867*

El proceso codificador se desata aquí con intensidad no exenta de trabas y complicaciones, para conducir a la unidad —como escribe J. Honorio Silgueira— a una legislación que es "un verdadero laberinto de leyes, decretos, acordadas, ordenanzas, cédulas y recopilaciones de distintas épocas, índoles y propósitos" [47].

Pendiente en la Cámara de Diputados local un proyecto de redacción de un código de procedimientos civiles, mercantiles y criminales, y de una ley de organización general de los tribunales, el gobernador Adolfo Alsina y su ministro de Gobierno Nicolás Avellaneda, el gran estadista y jurista tucumano, en el mensaje que envían a la Asamblea General Legislativa en el mes de mayo de 1867, recuerdan que "la justicia se administra con una lentitud que pasma, y los gastos que ocasiona al litigante pueden llamarse fabulosos" y le advierten sin rodeos que si no ordena la codificación lo hará el Poder Ejecutivo [48].

Dicho y hecho, el 29 de junio presentan al Senado un proyecto de ley por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a encomendar a un abogado la formulación del "proyecto de enjuiciamiento civil, tomando por base la ley nacional de 14 de septiembre de 1863 y las demás que le son anexas, con las modificaciones, suplementos y demás reformas que sean necesarias para su aplicación en los tribunales de la provincia". Prevé además la formulación de un plan de reorganización de los tribunales.

El mensaje que acompaña al proyecto, obra seguramente de Avellaneda, uno de los paladines de la reforma procesal, es suficientemente ilustrativo acerca de los fines que persigue. A la iniciativa pendiente en la Cámara de Diputados la considera demasiado ambiciosa e inconveniente por estar próxima la revisión de la legislación civil y criminal. Entre tanto, la reforma de los procedimientos es una necesidad premiosa, que no se debe demorar por más tiempo, aunque sólo se realice en forma provisoria y parcial, comenzando por

[46] *Memoria presentada por el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública al Congreso Nacional en 1866*, Buenos Aires, 1866, pp. VI-VII y 47-67, páginas estas últimas en las que se reproduce la correspondencia intercambiada con los gobiernos provinciales. También: LEVENE, RICARDO (h), *La reforma y la unificación procesal penal argentina*, Buenos Aires, 1967, capítulo II.

[47] *Op. cit.*, p. 20.

[48] *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. 1867*, Buenos Aires, 1868, p. 29.

corregir lo que hay de más defectuoso en los procedimientos civiles, que son los de más común aplicación.

El modelo debe ser la ley N° 50, porque después de cuatro años de vigencia ha quedado de manifiesto la celeridad que imprime a los juicios, sin comprometer los derechos litigiosos ni el acierto de las sentencias. "La ley de 1863 —comenta— no contiene innovaciones radicales y violentas. Ella, por decirlo así, pertenece a nuestra tradición legislativa: puesto que ha sido casi en su totalidad tomada de la ley española de 1855, que no es a su vez, como lo declaraba el jurisconsulto que más contribuyó a formarla —Pedro Gómez de la Serna—, sino una depuración de los antiguos procedimientos que continúan todavía siguiendo nuestros juicios. La Ley Nacional no se separa efectivamente de su modelo reconocido sino en casos muy determinados; y entonces sólo para prescribir reglas más conformes a la índole de nuestras instituciones, como cuando declara la facultad que tienen los litigantes de hacer por sí mismos sus defensas de palabra y por escrito, facultad que la ley española de 1855 subordina a la doble y forzosa intervención del abogado y del procurador; o para no romper abiertamente con algunas de nuestras prácticas, como sucede respecto de la prisión por deudas, que la ley española ha suprimido en el apremio del juicio ejecutivo, y que ella admite limitándola a un término breve de duración".

De todos modos, reconoce que no puede ser adoptada textualmente, que es necesario amoldarla a la organización judicial de la provincia y llenar los vacíos notables que tiene en materia de juicios especiales y actos de jurisdicción voluntaria, para lo cual se puede seguir el mismo antecedente español [49].

El Senado aprueba el proyecto en la sesión del 6 de julio de 1867. Miguel Esteves Saguí aboga sin éxito para que se invite a todos los abogados a presentar proyectos a fin de elegir el mejor.

La Cámara de Diputados lo trata el 9 de agosto. La mayoría de su Comisión de Legislación se pronuncia a favor. Disiente José Antonio Ocantos, con el argumento de que el procedimiento de la ley nacional difiere del de la provincia y que su adopción ha de significar mayores tareas para los jueces. Propone no ocuparse del procedimiento y limitarse a la reorganización de los tribunales.

Avellaneda, en su réplica, precisa los fines de la reforma. Primero, debe tratarse que las resoluciones de los jueces sean conformes a la ley; segundo, que sean dadas en el menor espacio de tiempo posible, y tercero, que ocasionen el menor número de gastos. ¿Cómo se realizan estos objetos? Se realizan por una ley orgánica de los tribunales y buscando los medios adecuados en el procedimiento. Separar un medio del otro es dejar la obra incompleta y exponerse a no conseguir los resultados que se buscan.

Puesto a votación, el proyecto se convierte en ley [50].

B. *Proyecto de José Domínguez de 1868*

Por decreto del 20 de agosto de 1867, el Poder Ejecutivo encomienda la tarea de redactar el proyecto a José Domínguez, entre cuyos antecedentes figuran los de legislador, juez federal y miembro desde 1863 del Superior Tribunal de

[49] *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires. 1867*, Buenos Aires, 1867, pp. 32-33.

[50] *Idem*, nota 48.

Justicia. En octubre de 1872 será designado ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cargo en el cual permanecerá hasta su retiro en julio de 1887 [51].

En la memoria del 1º de mayo de 1868, Avellaneda anuncia que el proyecto sobre enjuiciamiento civil ya está ejecutado y que se presentará en las primeras sesiones de las cámaras. Para demostrar la necesidad de su sanción, informa que hay cerca de diez mil asuntos judiciales pendientes en primera instancia y entre los mismos alrededor de tres mil paralizados, situación esta que atribuye a la lentitud y complicación del procedimiento que agotan los recursos pecuniarios de los litigantes [52].

Del proyecto de Domínguez, dice que tiende a imprimir un movimiento más rápido, simple y económico a la tramitación de los juicios sin producir innovaciones violentas; que como la ley española de 1855 "no es sino una depuración de los antiguos procedimientos, sin perder empero de vista la dirección que debe darse a las formas judiciales para que lleguen un día a armonizarse con el espíritu de nuestras instituciones políticas", en una referencia tácita al jurado [53].

El 1º de junio Domínguez eleva al Ministro el proyecto junto con una nota explicativa. Reconoce a Avellaneda su contribución, al haberle prestado el concurso de su "crítica concienzuda y altamente ilustrada". El problema de una buena administración de justicia —expone— consiste en dar garantías de acierto a las decisiones de los tribunales y hacer que los juicios sean breves y poco gravosos, sin perjudicar a la legítima defensa de los litigantes. A la solución de este problema tienden las disposiciones combinadas de los dos proyectos, "sin entrar en caminos desconocidos, sin intentar innovaciones violentas que exigirían más serios y detenidos estudios".

El plan de organización y competencia de los tribunales separa las funciones judiciales de los jueces de paz de campaña de las administrativas, instituye en la campaña jueces letrados en lo civil y comercial, amplía las jurisdicciones inferiores, limita las instancias a una o dos y sólo por excepción concede la tercera, y regula la responsabilidad civil y penal de los jueces.

Cita como base del proyecto sobre procedimientos a la ley Nº 50 y a las que le sirvieron de modelo, las leyes de enjuiciamiento españolas de 1855 y 1830, y el Código de Procedimiento francés. Con estos elementos, otros códigos y leyes de Europa y América, algunos de sus más acreditados comentadores, las "opiniones de nuestros hombres competentes" y "lecciones de la experiencia y de una atenta observación", es decir, teoría y práctica, razón y experiencia unidas, formó —son sus palabras— un conjunto que respondiera a las necesidades más apremiantes.

Como puntos principales del proyecto menciona a los siguientes: hace todo lo posible por imprimir a la tramitación de los juicios un movimiento más rápido, simple y económico (términos perentorios, acumulación de acciones,

[51] CUTOLO, VICENTE OSVALDO, *Nuevo diccionario biográfico argentino (1750-1930)*, t. II, Buenos Aires, 1969, pp. 582-3.

[52] Los tres jueces de primera instancia en lo civil de Buenos Aires expondrán angustiados que desde muchos años atrás se viene aglomerando un creciente número de expedientes para cuya sola tramitación ya no les basta la más asidua y constante contracción y que se sienten impotentes para remediar el mal, no obstante su ingente labor, cumplida en "una reducida, fría y miserable pieza" del Cabildo (Jorge Echeverría, Miguel García Fernández y Emilio A. Agrelo al Superior Tribunal de Justicia el 30 de junio de 1871. "Más jueces", en *La Tribuna*, 11 de julio de 1871).

[53] *Proyecto de ley de enjuiciamiento civil precedido de otro sobre organización y competencia de los tribunales*. Preparados por encargo del Gobierno de la Provincia por el doctor don José Domínguez, Buenos Aires, 1868, pp. XII-XV.

desestimación de pruebas impertinentes); adopta para las pruebas un sistema de publicidad y de franqueza; impone a los litigantes la obligación de constituir domicilio en el lugar del juicio; prohíbe que los autos salgan de la oficina; reconoce a todo litigante el derecho de valerse o no de abogado para su defensa; le concede la libertad de hacerse representar por cualquier persona de su confianza; fija reglas para la regulación de los honorarios y liquidación de las costas; establece un orden fijo para el reemplazo de los jueces y demás funcionarios judiciales sin recurrir al medio onerosísimo de los nombramientos especiales, y suprime la prisión por deudas, adoptando sustancialmente las ideas predominantes en los Estados Unidos y siguiendo un movimiento "tan conforme con los preceptos del Cristianismo y con el espíritu de la época en que vivimos" [54]. El proyecto suma 749 artículos.

Explica más tarde Domínguez que no dispuso del tiempo suficiente para presentar conjuntamente una sucinta exposición de los motivos que lo guiaron en su elaboración, al menos respecto de los puntos opinables y que se reservaba suplir en lo posible la falta cuando se acercase el momento de considerar las reformas; que la oportunidad se presentó cuando fue nombrada la comisión revisora y uno de sus miembros le comunicó que iban a conferenciar con él, pero la conferencia nunca tuvo lugar [55].

Con motivo de la aparición del proyecto, Miguel Esteves Saguí publica en la *Revista Argentina,* de Buenos Aires, la primera parte de un proyecto propio que tenía escrito "desde años atrás" y que trata de la organización y atribuciones del Poder Judicial. La segunda parte, relativa al procedimiento, aunque promete publicarla más adelante no llega a darla a conocer. Lo conocido, redactado en un estilo arcaico, está de todos modos retocado para hacerlo concordar con el que todavía es proyecto de Código Civil [56].

C. *El Superior Tribunal de Justicia impulsa la codificación*

En nota al gobierno del 21 de febrero de 1870, el Superior Tribunal le reprocha la negligencia con que se trata el proyecto de Domínguez. Rememora que al abrirse el período legislativo de 1868 usó de la facultad que le confiere el artículo 126 de la Constitución y presentó a la Asamblea Legislativa un informe indicativo de una serie de medidas de urgente sanción, informe que después de leído pasó a los archivos. Formulado después del proyecto de Domínguez, terminó ese año sin que nada se hiciese y que sólo a la mitad del período de 1869 se dictó una ley mandando que se nombrase una comisión de fuera del seno de las cámaras para revisarlo. El Tribunal, atacado por la

[54] La prisión por deudas la limita a los casos de ocultación, trasposición, gravamen o enajenación de sus bienes por el deudor con ánimo de defraudar al acreedor, o vehementes sospechas de intentar hacerlo; uso de fraude o engaño al contraer la deuda; ocultación o destrucción de la cosa que estuviese obligado a entregar, y pérdidas considerables en el juego (artículo 516). Para que se decrete la prisión la deuda debe tener un monto mínimo de tres mil pesos (artículo 521). Están exentos los menores, las mujeres, los mayores de setenta años, los cónyuges en favor del otro, entre ascendientes, descendientes, colaterales hasta el cuarto grado inclusive por consanguinidad y segundo por afinidad (artículo 522). El tiempo máximo de la prisión es de tres meses (artículo 523) (*Idem,* pp. XXIII-XXVI).

[55] *Reforma judicial* (*La Tribuna,* 21 de junio de 1870).

[56] La publicación se hizo en forma fragmentada. Comienza en el tomo II, correspondiente a 1868, y concluye en el IV, a 1869.

opinión pública a causa del mal funcionamiento de la justicia, traslada la responsabilidad a la Legislatura.

A la acusación de que se resiste a las reformas, contesta a su vez expresando que "quiere más que nadie, las que sean necesarias", e identificándose con el proyecto destaca sus méritos, consistentes en asegurar:

"La defensa libre, dejando a la voluntad de todo litigante, el valerse o no de abogado. La libre representación, emancipando a los litigantes de los procuradores patentados, y dándoles el derecho de hacerse representar en juicio por quien más le convenga. La misma emancipación de los contadores públicos. El establecimiento de reglas equitativas para la estimación de honorarios de todas estas personas y demás funcionarios que intervengan en los juicios. La institución de jueces para lo civil y lo comercial en los departamentos de campaña, haciendo cesar la concentración actual de los tribunales en el recinto de esta ciudad. La separación e independencia absoluta de los escribanos que tengan registros y los que hayan de actuar en los juicios. La limitación hasta un número muy reducido de los escribanos de actuación... Abolición de la prisión por deudas que no procedan de delito o fraude. Un breve medio provisorio para enjuiciar a los jueces y hacer efectiva su responsabilidad civil y penal. Abolición de la prueba secreta... un procedimiento expeditivo, experimentado ya en muchas partes, y calculado para que la administración de justicia sea fácil, pronta y poco gravosa para los que la piden" [57].

Difundida por la prensa la nota del Tribunal, se ubica ante la opinión pública en situación de abanderado de la reforma.

D. *Doble revisión del proyecto de Domínguez. Proyectos de 1870 y 1872.*

El tratamiento dado por la Legislatura al proyecto dista, en verdad, de la urgencia que el problema requiere. En la Cámara de Diputados, donde queda radicado, Isaac P. Areco, miembro de la Comisión de Legislación, presenta un proyecto por el cual el Poder Ejecutivo someterá el trabajo de Domínguez al examen de una comisión de tres abogados. Aunque en la Comisión de Legislación figuran especialistas, por otras atenciones que tiene no se considera en condiciones de estudiarlo. La iniciativa prospera, pese a quienes opinan que dilatará indefinidamente la sanción del código, y se convierte en ley el 17 de julio de 1869. Por decreto del día 22, el Poder Ejecutivo procede a nombrar a Juan Carlos Gómez, Octavio Garrigós y Juan Agustín García.

El 5 de marzo del año siguiente los nombrados elevan al gobierno el nuevo proyecto de ley sobre organización de los tribunales y el 11 de abril un informe aconsejando una serie de reformas al proyecto de enjuiciamiento.

En vez de la regla de la improrrogabilidad de la jurisdicción por convenio de las partes, propone la inversa, dando valor al concurso de voluntades. Adopta en toda su extensión la libertad para defenderse y elimina la cláusula que la restringe cuando se falta a la decencia y al decoro o se traba la marcha regular del juicio. No admite excepciones a la regla de que el expediente original no debe entregarse a los litigantes. Las vistas de las causas y demás audiencias deben ser siempre públicas, por lo que priva al juez de la facultad de prescri-

[57] Nota al ministro de Gobierno Antonio E. Malaver suscripta por el presidente del Tribunal, Andrés Somellera (*El Nacional*, 22 de febrero de 1870; *La Tribuna, idem*). Integran, además, el Superior Tribunal: Domingo Pica, Basilio Salas, Juan José Alsina, Angel Medina, Pablo Font, Alejo B. González Garaño, José Domínguez, Manuel H. Langenheim y Carlos Eguía.

bir el secreto por respeto a las buenas costumbres [58]. Convierte en facultativa la norma que obliga al juez a repeler toda demanda que no se acomode a las reglas establecidas. Para guardar uniformidad con la justicia nacional, lleva de nueve a diez días el término para contestar la demanda. Impone siempre las costas al vencido y quita al juez el arbitrio de que lo pueda eximir, en razón del principio de que "la buena ley debe dejar lo menos posible al arbitrio judicial". Amplía las excepciones contra la demanda ejecutiva a "otras semejantes que tiendan a destruir o desvirtuar la obligación o el procedimiento ejecutivo". Agrega un título sobre procedimiento en las quiebras. De 749 artículos, el proyecto pasa a tener 777 [59].

El publicista oriental Juan Carlos Gómez es lapidario en el juicio que emite tanto acerca del proyecto de Domínguez como del de la comisión que ha integrado. "... todos son malos —afirma—. Se nos han dado diez varas de frente para construir un palacio". Las diez varas a las que se refiere son la cláusula constitucional que da al Superior Tribunal la Superintendencia del Poder Judicial. Cuando la ciencia política clama por la descentralización —agrega con hipérbole— el Tribunal es "la más espantosa centralización de poder que en nación alguna se haya jamás conocido" [60].

A todo esto, el 7 de febrero de 1870, el Superior Tribunal dicta tres acordadas tendientes a corregir defectos de la administración de justicia. Por una de las acordadas reitera a los jueces la obligación que tienen de informarle periódicamente de los asuntos en trámite, "siendo indispensable la adquisición de esos datos, ya para hacer conocer al público con exactitud las tareas que pesan sobre los tribunales y la contracción con que cada juez desempeña las que le corresponden, poniéndolos a cubierto de juicios y apreciaciones desfavorables, fundadas en malos informes; ya para que sirvan de base para juzgar con acierto acerca de las reformas que convenga introducir en lo relativo a la administración de justicia" [61].

A raíz de la publicación de estas acordadas, *La Tribuna* reclama a la Legislatura la sanción cuanto antes del código de procedimientos y, además, de la ley de amovilidad de los jueces, con posibilidad de reelección, para que el pueblo sepa que es buen magistrado el reelecto y que quien no lo sea es un hombre inepto para el puesto o ha sido un mal funcionario [62].

El gobernador Emilio Castro y su ministro Antonio E. Malaver remiten el nuevo proyecto a las Cámaras el 28 de junio, con un mensaje que habla de la conveniencia de aplazar la ley relativa a la organización de los tribunales a la espera de los trabajos de la Convención revisora de la Constitución provincial, que está reunida. La Cámara de Diputados, abocada en esos días a la consideración de otros proyectos sobre procedimientos, de los cuales me ocuparé más adelante, confía a una comisión "ad hoc" de abogados de su seno el

[58] A este respecto argumenta que la excepción "es una amenaza constante a la regla general. El sigilo, para administrar justicia, que es una obra de luz y no de tinieblas, está completamente desacreditado. La publicidad absoluta es un principio fuera de discusión, que debe aceptarse como dogma. Es reputada como la condición primordial de la buena justicia, y no faltan notables pensadores que la estiman como equivalente a todas las otras precauciones reunidas ... Las buenas costumbres no han de resentirse de que se publiquen los delitos, las faltas y las flaquezas de la sociedad: han de ganar viendo la actitud imponente de la justicia, viendo cómo y por qué queda absuelto el inocente, por qué sale condenado el criminal".

[59] *Proyecto de ley sobre organización de los Tribunales y su jurisdicción reformado por la Comisión Examinadora,* Buenos Aires, 1870.

[60] *La Real Audiencia. Los tribunales de la democracia* (*La Tribuna,* 10 de marzo de 1870).

[61] *La Tribuna,* 9 de febrero de 1870.

[62] *Los jueces de I^a instancia* (11 de febrero de 1870).

estudio. Integran la comisión los diputados Eduardo Carranza Viamonte, Juan José Montes de Oca, Manuel Obarrio, Amancio Alcorta y Adolfo Insiarte.

Después de más de dos años de labor, esta comisión expide su informe y formula un tercer proyecto. El 1º de mayo ha debido escuchar la reconvención del gobernador Castro por la demora, convencido de que mientras subsistieran las leyes sobre procedimientos vigentes toda reforma sería incompleta y no podría producir los resultados benéficos que se esperaban[63].

La comisión "ad hoc" modifica completamente los títulos dedicados a los juicios de abintestato, testamentario y de herencia vacante, copiando la mayor parte de sus disposiciones de los títulos respectivos del Código Civil, vigente desde el 1º de enero de 1871. Basada en la misma fuente, agrega un título sobre protocolización de testamentos ológrafos. En cambio, suprime las disposiciones sobre prisión por deudas —por haberla abolido la ley del 9 de octubre del mismo año de 1872—, sobre memorias testamentarias e interdicto de obra vieja —instituciones excluidas del Código Civil— y sobre quiebras y moratorias[64].

En el ínterin comienzan a desarrollarse acontecimientos importantes: la reforma de la Constitución provincial y la reforma del enjuiciamiento mediante leyes sueltas que se adelantan al código.

E. *Reforma constitucional de 1873*

El 23 de mayo de 1870 inicia sus deliberaciones la Convención Constituyente de Buenos Aires bajo la presidencia de Manuel Quintana y con la participación de notabilidades como Bartolomé Mitre, Valentín Alsina, Juan María Gutiérrez, Vicente Fidel López, José Manuel Estrada, Pedro Goyena, Miguel Navarro Viola, Antonio E. Malaver, José María Moreno, Aristóbulo del Valle, Bernardo de Irigoyen, Dardo Rocha, Manuel Obarrio, Luis Sáenz Peña y Rufino de Elizalde.

La posibilidad de modificar la Constitución provincial más el descontento que se exterioriza a causa del mal funcionamiento de la administración de justicia, concretado en los cargos que se formulan contra algunos jueces y escribanos, convierten al tema judicial en el tema del año 1870. *La Tribuna* proclama que si hay una reforma en torno a cuya bandera se han agrupado todos los partidos, es la de la reforma del Poder Judicial[65], en tanto que el Superior Tribunal sale al paso de las acusaciones y denuncia a su vez que "jóvenes escritores ... han llevado al mayor extremo la destemplanza del lenguaje, y como resultado de todo, parece que se hacen esfuerzos para que la reforma judiciaria ... se opere de una manera violenta y casi revolucionaria"[66].

Una de las expresiones más importantes es el dictamen que el 22 de febrero emite una comisión de abogados formada por José Roque Pérez, Juan María Gutiérrez, José Antonio Ocantos, Florentino González y Juan Carlos Gómez, en el sentido de que la justicia debe hacerse en el tiempo más corto, con absoluta publicidad y con el menor costo por parte de quien la solicite, y que la defensa debe ser libre, aboliéndose la fórmula "venga con firmas de letrado"[67].

[63] *La Tribuna*, 1º de mayo de 1872.

[64] Silgueira, *op. cit.*, pp. 27-29.

[65] *La administración de justicia* (15 de febrero de 1870).

[66] Nota al ministro Antonio E. Malaver del 21 de febrero de 1870 cit.

[67] *Reunión de abogados* (*El Nacional*, 23 de febrero de 1870); *Dictamen de la Comisión de Abogados* (*La Tribuna*, 23 de febrero de 1870).

En la Convención, se constituye una comisión redactora por capítulo. La dedicada al Poder Judicial la forman Andrés Somellera, presidente del Superior Tribunal, José Antonio Ocantos y Octavio Garrigós. Su dictamen prevé la aplicación del jurado a las cuestiones civiles entre partes siempre que éstas lo soliciten; la publicidad de las audiencias salvo el caso en que la naturaleza de la causa exija reserva; la incompatibilidad del cargo de juez letrado con cualquier otro legislativo o administrativo; la libre defensa y la libre representación, y el juicio político para los jueces.

El dictamen no conforma a los constituyentes y es así que se nombra una nueva comisión especial, con Ezequiel A. Pereyra, José María Moreno, Vicente Fidel López, Francisco Alcobendas, Antonio E. Malaver, Luis Sáenz Peña, Dardo Rocha, Pedro Goyena y Miguel Navarro Viola. Su despacho, caracterizado por el desarrollo que hace de la institución del jurado, se convierte en la parte pertinente de la Constitución. La mayoría de los artículos son aprobados sin discusión alguna. La Convención concluye su tarea constituyente el 29 de noviembre de 1873.

El artículo 30 declara que "ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude o culpa especificados por ley"; el 156, entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia —nueva denominación del Superior Tribunal— incluye el conocimiento de los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley; los artículos 160 a 168 organizan el juicio civil y comercial por jurados; el 169 declara la publicidad de la prueba; el 170, en los casos en que no interviene el jurado, obliga a los tribunales colegiados a votar separadamente las cuestiones de hecho y las de derecho; el 171 ratifica el principio de la fundamentación de las sentencias; el 172 establece la publicidad de los procedimientos "a menos que a juicio del tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres", y el 173 instaura la libre defensa y representación. Entre las disposiciones transitorias, el artículo 217 prescribe que si la Legislatura no dicta las leyes de reforma judicial antes del 1º de marzo de 1874, el Poder Ejecutivo nombrará a los jueces, la Suprema Corte observará el procedimiento vigente en cuanto no se oponga a lo ordenado en la Constitución[68], y el 226, que si en el curso del año 1874, la Legislatura no sancionase las leyes orgánicas y reglamentarias del Poder Judicial, la Suprema Corte le propondrá los proyectos pertinentes a la apertura de las sesiones de 1875[69].

F. *La reforma procesal inorgánica*

Un jurisconsulto versado, el salteño José Francisco López, sostiene en los primeros meses de 1870 que todas las rémoras, chicanas interminables y torturas del litigante honrado, que han hecho de la puerta de la justicia la puerta del infierno del Dante, con su epitafio "Voi ch'entrate perdete ogni speranza!", podrían quedar remediadas en pocos días con dos disposiciones: una acordada del Superior Tribunal que prescribiera a los jueces el máximo de tiempo que la puerta de su justicia necesitase para abrirse al llamamiento del derecho,

[68] Expone el derecho de procedimientos de esta época: MALAVER, ANTONIO E., *Curso de procedimientos judiciales en materia civil y mercantil*, t. I (único), Buenos Aires, 1875.

[69] *Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires 1870-1873*. Publicación oficial hecha bajo la dirección del convencional VARELA, LUIS V., 2 tomos, Buenos Aires, 1877.

y una ley de tres artículos que prohibiese la salida de los autos de la oficina, que obligase a las partes a radicar domicilio dentro de las doce cuadras del tribunal aboliendo la corruptela de tener que emplear meses en dirigir oficios para averiguar el paradero del ausente, y que vencido un término diese por contestado el traslado en rebeldía. Por último, reclama que se haga efectiva la responsabilidad de los jueces por los perjuicios de su proceder ilegal y el retardo de justicia [70].

Alejándose cada vez más la posibilidad de la sanción del código —instancia previa se considera la reforma constitucional—, la Legislatura se siente en la necesidad de anticipar algunas, las más urgentes, reformas del procedimiento, mediante el dictado de leyes sueltas y sirviéndose, incluso, del proyecto de Domínguez.

La Comisión de Legislación de la Cámara de Senadores, que componen Rufino de Elizalde, Agrelo, Cazón y Pinedo, en base a los trabajos del Superior Tribunal de Justicia, del Poder Ejecutivo y de Domínguez, y a la ley Nº 50, formula un proyecto de diecisiete artículos sobre libertad de defensa y representación, constitución de domicilio, poder para litigar, prohibición de retirar los autos originales de la oficina, rebeldía y notificaciones, con la inteligencia de que puede remediar los males más sensibles de la administración de justicia sin que se vea afectado por las reformas de la Constitución, como lo dice Elizalde en la sesión del 20 de junio de 1870 [71]. El 3 de octubre se sanciona la ley, pero reducida a seis artículos, que establecen la libre representación, el deber de constituir domicilio, reglas para ajustar los honorarios de los apoderados y procuradores, y los límites de la responsabilidad de los procuradores recibidos [72].

El 2 de septiembre de 1871 la Legislatura dicta otra ley, esta vez de quince artículos, sobre división del Superior Tribunal en tres salas, dos para lo civil y una para lo criminal, y procedimiento para la tramitación de los recursos; de los que se interponen contra las sentencias de una sala deben conocer las otras dos.

Un año después, a ejemplo de la ley nacional Nº 514 del 22 de junio de 1872, de abolición de la prisión por deudas en todas las causas civiles y mercantiles tramitadas ante los tribunales nacionales [73], la Legislatura bonaerense dicta el 7 de octubre una norma similar para su propio ámbito jurisdiccional, pero exceptuando los casos de quiebra, como sujetos a las prescripciones del Código de Comercio.

La resistencia a adoptar en su totalidad el proyecto de Domínguez y el método practicado de legislación fragmentaria, provoca quejas en los sectores reformistas y es interpretado como el resultado de la influencia de los jueces, algunos de ellos también legisladores, que se resisten al cumplimiento estrecho

[70] *La administración de justicia. Causas de su decadencia. Su reforma (La Tribuna,* 10 de marzo de 1870).

[71] *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires. 1870.* Buenos Aires, 1870.

[72] *Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876.* Recopilados y concordados por el Dr. PRADO Y ROJAS, AURELIO, t. VII, Buenos Aires, 1878.

[73] En su mensaje del 24 de mayo de 1872, que acompaña al proyecto, se refiere el Poder Ejecutivo (Sarmiento-Avellaneda) a que las provincias han principiado ya a suprimirle en sus leyes de procedimientos y a que la refutación de la prisión por deudas se halla irrevocablemente hecha por la experiencia —después de su abolición no aumentaron los casos de insolvencia— y por el sentimiento de la justicia que impide equiparar al insolvente con el delincuente. Por otra parte, señala que el poder social que no interviene en la formación del contrato no debe encerrar al deudor en auxilio del acreedor y que las tendencias modernas son las de "libertar las personas, haciendo efectivas únicamente las obligaciones sobre los bienes" (*La Tribuna,* 30 de mayo de 1872).

de sus deberes [74]. La prisión por deudas, el establecimiento del domicilio legal, la procuración libre y otros puntos distintos sobre los que se ha legislado son tratados en el proyecto —se dice—, en cambio muy poco se ha hecho para su adopción general y absolutamente nada con respecto a la responsabilidad de los jueces, que es "el punto de mayor importancia" [75].

El descontento está en el orden del día. F. J. Fazio publica en 1872, en forma de folleto, la serie de artículos que escribiera para *La Opinión* con el título de *Administración de justicia.* Culpa a la centralización judicial y a las vetustas leyes de procedimientos de que las más sencillas cuestiones se eternicen y muchas queden abandonadas a causa de los trámites onerosos y el cansancio de los litigantes. Propone que las partes deban concurrir a las oficinas a efecto de ser notificadas y que se establezcan términos fatales para cortar la chicana. Describe los bochornos de las quiebras y concursos y postula la movilidad de los magistrados.

Para *La Prensa,* aun siendo malas las leyes, la principal fuente del desquicio está en algunos magistrados que ocupan sus asientos contra el torrente de la opinión pública que los condena y en la falta de energía del Superior Tribunal, que no levanta la voz contra ellos [76]. "Varios Procuradores" le hacen el mismo reproche de complacencia [77]. En vista de este clamor, la Comisión de Legislación del Senado propone que se nombre una Comisión de Investigación, con cinco senadores, para analizar las causas de estos trastornos en la justicia y aconsejar medidas para removerlas, además de propiciar la recusación sin causa de los jueces, hasta por dos veces [78].

Por no haber dictado la Legislatura, antes de 1875, todas las leyes orgánicas y reglamentarias previstas en la Constitución, la iniciativa pasa a la Suprema Corte. En acuerdo extraordinario del 6 de febrero de 1875, con la participación de Manuel M. Escalada, Sixto Villegas, Aleio B. González, Sabiniano Kier y Andrés Somellera, comienza por reglamentar el artículo 169 de la Constitución, que determina la producción pública de la prueba.

La acordada respectiva consta de treinta y dos artículos, por los cuales las posiciones deben ser absueltas en audiencia pública, la parte que las presenta puede reservarlas hasta la audiencia, una y otra pueden hacerse las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del juez; a los efectos de la prueba testimonial las partes deben presentar el interrogatorio y una lista de los testigos, con expresión de sus nombres, profesión y domicilio; la citación al testigo debe hacerse bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública; vencido el término de prueba, el secretario ha de dar inmediata cuenta al juez, quien mandará agregar las pruebas producidas a los autos [79].

A propósito de esta acordada, *El Nacional* refiere días después que un juez de primera instancia, fundado en la misma y prescindiendo del artículo 169 de la Constitución, para ordenar la prueba testimonial exigió la presentación previa del interrogatorio. Esta es una forma esencial de la prueba secreta —comenta— porque era el escribano quien la hacía absolver, pero bajo la nueva forma no hay ni debe haber nada escrito. El objeto de la prueba pública es,

[74] *Organización de los tribunales. Enjuiciamiento civil* (*El Nacional,* 18 de agosto de 1871).

[75] *Prácticas judiciales* (*El Nacional,* 11 de marzo de 1872).

[76] *Proyectos importantes sobre la administración de justicia* (*La Prensa,* 13 de marzo de 1873).

[77] *Administración de justicia* (*La Tribuna,* 6 de abril de 1872).

[78] *Idem,* nota 76.

[79] *Acuerdos y sentencias dictados por la Suprema Corte,* cit., t. I, pp. 83-84.

precisamente, cortar los abusos de aquélla e impedir los medios que las partes y los testigos tienen de informarse de antemano de las preguntas sobre las cuales van a ser examinados. La prueba pública —afirma— duda hasta de la fe de los funcionarios encargados de reservar los interrogatorios. Tiende a darle al juez los medios para analizar las declaraciones en la improvisación verbal de las preguntas y de las respuestas [80].

El impulso de la Corte no se detiene. Cuatro días después, ante la necesidad que hay de tomar medidas que escapan a sus facultades, presenta al Poder Ejecutivo un proyecto de ley de siete artículos, los tres primeros sobre el modo de formular la demanda y demás escritos, los tres siguientes sobre la prueba pública y el último, sobre la transitoriedad de la ley. Las ideas y principios del proyecto —expone la Corte— tienen en su favor el asentimiento universal de la ciencia, han sido consagrados en los códigos más acreditados y están recogidos por las leyes de la justicia nacional y por el proyecto de enjuiciamiento civil que mereció la sanción de la Cámara de Diputados, obviamente, el de Domínguez [81].

Insistiendo con el método de reforma inorgánica que viene practicando, la Legislatura sanciona el 9 de agosto de 1875 una ley de nueve artículos reglamentaria de las notificaciones en la oficina y en el domicilio, aspecto que fuera descartado al dictarse la ley del 3 de octubre de 1870. Más que en el proyecto de Domínguez, su fuente está en la ley nacional Nº 50. Con el mismo criterio, el 22 de junio de 1876, en un artículo, decide que para los términos judiciales sólo se cuentan los días hábiles.

G. *Proyectos de la Suprema Corte de Justicia*

En 1874, según se infiere de fuentes indirectas, la Corte formula con carácter urgente un proyecto de ley, con el objeto de reglamentar los procedimientos de manera de ponerlos de acuerdo con las nuevas disposiciones constitucionales, en particular las referentes a la prueba pública, reglamentada sólo en forma transitoria por el tribunal [82]. Aprobado primero por el Senado, la Cámara de Diputados lo transforma en ley el 22 de junio de 1875. Entre sus 68 artículos figuran los siete del proyecto del 10 de febrero.

La ley sobre "procedimientos para presentarse en juicio" constituye un avance respecto de sanciones anteriores por su mayor extensión. Sus artículos concuerdan, a veces a la letra, con los del proyecto de Domínguez. Tratan de la demanda y contestación, pero sobre todo de la prueba, hasta la conclusión de la causa para definitiva. Establecen que "siempre que se hayan alegado hechos conducentes, acerca de los cuales no hubiere conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba" (artículo 4º). Esta sólo podrá versar sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos, pero si estuvieren conformes en que se fallase la causa sin recibirla a prueba así se hará. Si la prueba se produce dentro de la misma localidad el término no debe exceder de treinta días. Contra el mismo no se admite restitución. Las actuaciones de prueba se practican en audiencia pública, salvo la necesaria reserva para evitar escándalo. Al tratarse este punto en la Cámara

[80] *La prueba testimonial en la prueba pública* (*El Nacional*, 3 de abril de 1875).

[81] *Acuerdos y sentencias dictados por la Suprema Corte*, cit., t. I, pp. 86-88 nota.

[82] Diputado FONROUGE, JULIO, en la sesión del 21 de junio de 1875. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. 1875*, Buenos Aires, 1875.

de Diputados Rafael Hernández propuso sin buen éxito que las señoras no fuesen obligadas a comparecer en los juzgados y que sus declaraciones fuesen recibidas en sus domicilios.

Cuando las partes pretenden producir prueba de testigos, deben designar los hechos sobre los que ha de recaer, presentar la lista de los testigos y el interrogatorio. El juez la manda recibir sólo "si la prueba testimonial fuese admisible en el caso y los hechos pertinentes" (artículo 39). La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, así como la de las tachas que se les oponen, deben ser apreciadas por los jueces según las reglas de la sana crítica [83].

La Corte no se declara satisfecha con los resultados alcanzados hasta el momento. Se queja de que "no se ha hecho en nuestro sistema de procedimientos sino reformas parciales sobre la vieja tramitación" [84]. Aspira a ver concretado el ideal del código en el que esté encerrado todo el derecho de los procedimientos. A todo esto, el proyecto de Domínguez, pese a que ya se cuenta con la nueva Constitución y a la media sanción de la Cámara de Diputados, sigue paralizado. No ha prosperado una iniciativa del diputado Carlos Pellegrini del 26 de marzo de 1873 en el sentido de que se sancionase con fuerza de ley el texto del mismo modificado por la comisión "ad hoc" de la Cámara [85]. En vista de esta situación, la Corte presenta el 12 de agosto de 1875 un nuevo proyecto de ley de enjuiciamiento civil y comercial, con la firma de los ministros Escalada, Villegas, González y Kier.

En el mensaje adjunto expone que ante la urgencia existente debió utilizar los proyectos anteriores de 1868, 1870 y 1872, confeccionados en presencia de las leyes de procedimientos de las naciones más adelantadas. Se refiere, desde luego, al proyecto de Domínguez y a sus modificaciones. Explica que cada uno de los artículos ha sido examinado y discutido por los miembros del tribunal, quienes introdujeron nuevos títulos y artículos e hicieron muchas alteraciones en los existentes, de acuerdo con la nueva Constitución y la experiencia adquirida en la práctica judicial.

Los títulos relativos a los recursos fueron transformados casi por completo y se incluyeron los recursos de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad. Se abstuvo de regular los jurados de prueba y pericial por tratarse de innovaciones delicadas, controvertidas en los pocos países en que rigen y que requieren mayores estudios para el éxito de su reglamentación. El proyecto legisla hasta el juicio en rebeldía y no se ocupa del juicio ejecutivo ni de otros juicios especiales contemplados en los proyectos anteriores. Al trabajo de la Corte se refiere J. Honorio Silgueira [86], pero su texto es hasta el momento desconocido.

El 24 de agosto de 1875 ingresa en la Comisión de Legislación del Senado, compuesta por Rafael Ruiz de los Llanos, Martín Bustos y Manuel Obarrio. Sólo el 24 de octubre del año siguiente informa la Comisión a la Cámara por intermedio de Ruiz de los Llanos.

El resultado es un proyecto más, el quinto. Dice el miembro informante que se ha basado en el trabajo de la Corte, pero que dado su carácter parcial ha debido completarlo, redactando trece nuevos títulos, tantos como contenía el proyecto del tribunal. Para confeccionarlos, tuvo por fuente principal al proyecto de la Cámara de Diputados sancionado en 1873, pero como también

[83] *Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires*, cit., t. VII.

[84] Memoria presentada al Poder Legislativo el 10 de junio de 1876. *Acuerdos y sentencias dictados por la Suprema Corte* cit., t. I, p. 187.

[85] SILGUEIRA, *op. cit.*, p. 30.

[86] *Op. cit.*, pp. 35-36.

era deficiente, pues no decía nada respecto al juicio de concurso civil, debió suplir su falta con la Ley de Enjuiciamiento española.

Las modificaciones hechas al texto de la Corte, manifiesta que son "de nueva redacción", excepto en un punto fundamental, el recurso de inaplicabilidad de las leyes, que según la Corte no podía aplicarse sino cuando la sentencia pronunciada en última instancia fuera revocatoria de la de primera. Ahora la Comisión, siguiendo la opinión del ministro de la Corte Alejo González Garaño, lo concede en todos los casos, porque al ser uno de sus objetos establecer la jurisprudencia para los casos dudosos no debe limitarse esta posibilidad. El proyecto totaliza 872 artículos.

La Cámara termina de sancionarlo el 28 de octubre [87] y en este estado pasa a la de Diputados, donde duerme un sueño de dos años. En sus memorias del 10 de junio de 1876 y 28 de julio de 1877 la Corte no deja de recordarlo. Sobre todo en la segunda, pone de relieve que las leyes que reglamentan los procedimientos judiciales se prestan a todo género de dilaciones y de abusos, que hace largo tiempo que su mejora es reclamada por la opinión pública, que es indispensable imprimir a la tramitación de los juicios un movimiento más rápido, simple y económico, y que todas estas condiciones se encuentran contempladas en el proyecto [88].

Ante lo infructuoso de sus exhortaciones, y sin el temor de parecer inoportuna, el 21 de mayo de 1878 reitera al Poder Legislativo sus proyectos, formulados de acuerdo con la experiencia, "sin cuyo caudal la ciencia abstracta vacilaría en la elección de los medios, o se expondría más frecuentemente al error", y que propenden a la rapidez del procedimiento, a la disminución de honorarios y costas, a la reglamentación de los recursos y a la responsabilidad de los magistrados.

Indica la necesidad de librar a los jueces letrados de los pleitos de menor cuantía que consumen su tiempo y le coartan el que requiere la meditación y estudio de los innumerables y graves asuntos del diario despacho. Opina que de este modo el despacho diario será posible, limitadas las articulaciones; evitada la peregrinación y pérdida de los autos; con la práctica de las notificaciones en la oficina; los términos perentorios; la reglamentación de las apelaciones y otros recursos que la mala fe convierte en suplicio del litigante honrado [89].

Cansada de esperar en vano, por acuerdo del 8 de junio la Corte reglamenta en quince artículos los recursos de inaplicabilidad de ley o doctrina legal y de inconstitucionalidad [90].

H. *Ley de Enjuiciamiento Civil y Comercial de 1878*

Dos veces el Senado debe recomendarle a la Cámara de Diputados el despacho del proyecto sobre enjuiciamiento. Finalmente, el 21 de octubre de 1878 se aboca a su consideración. Han pasado diez años desde que Domínguez formulara su proyecto.

Sarmiento, hablando en nombre de la Comisión de Legislación, propone que sea sancionado a libro cerrado, por su imposibilidad de ocuparse de un

[87] *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires. 1876,* Buenos Aires, 1876. El proyecto se reproduce en pp. 650-726.

[88] *Acuerdos y sentencias dictados por la Suprema Corte,* cit., t. I, p. 582.

[89] *Idem,* t. II, pp. 77-78.

[90] *Idem,* pp. 53-54.

trabajo tan largo y laborioso. Es —afirma— lo que se hace en todas partes del mundo, dando un voto de confianza a los autores y corrigiéndolos más tarde con el ejercicio de la práctica y por medio de leyes. Se aprueba, en efecto, a libro cerrado y al mismo tiempo se nombra una comisión especial encargada de proyectar las reformas. La integran Sarmiento, Molina Arrotea, Obligado, Cantilo y Villamayor [91]. La ley es promulgada el 31 de octubre y, de conformidad con su artículo 867, entra a regir el 1º de enero de 1879. Los 749 artículos del proyecto de Domínguez se han convertido en 872.

La Ley de Enjuiciamiento —primer código de procedimientos de la provincia de Buenos Aires— adopta los principios de libertad de defensa y de representación, de fundamentación de las sentencias, de publicidad de la prueba, de sana crítica para la apreciación de la prueba testimonial, de la doble instancia, de abolición de la prisión por deudas, y el principio dispositivo, sin perjuicio de reconocer al juez la facultad de ordenar medidas de prueba para mejor proveer, de fijar los hechos sobre los cuales debe recaer la prueba testimonial y de convocar a las partes para avenirlas.

Por otro lado, exige la constitución de domicilio, la presentación de copias simples de los escritos, la consulta de los autos originales en la oficina salvo casos determinados, la notificación —en principio— en la secretaría, la producción de la prueba dentro del término y sólo sobre los hechos articulados, que las conclusiones "terminantemente asertivas" de peritos diplomados tengan el carácter de prueba legal; posibilita que la parte vencida sea liberada del pago de las costas; declara procedente el recurso de inaplicabilidad de ley contra todas las sentencias definitivas de las cámaras de apelación; mantiene el auto "de solvendo" en el juicio ejecutivo y declara la inembargabilidad de determinados bienes.

Glosando los artículos de la ley relativos al juicio ejecutivo, Juan A. González dice que al ordenar el despacho de la ejecución sin audiencia del demandado rectifica la mala práctica seguida por algunos juzgados que permitían al deudor suscitar controversias propias del juicio ordinario; que es en favor del acreedor, el orden que fija para el embargo de los bienes; que la suspensión y prórroga del término de prueba sólo es posible si media la conformidad de ambos litigantes, porque la brevedad del juicio ejecutivo no se establece únicamente en beneficio del ejecutante, y que se suprime todo alegato escrito en la segunda instancia [92].

I. *Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial de 1880*

El triunfo de la idea codificadora en Buenos Aires se ha comprobado que fue sólo parcial, desde el punto de vista formal, ya que el contenido del código seguía abierto a la discusión.

La comisión revisora establecida se integra el 28 de mayo de 1879 con Antonio Bermejo, Ceferino Araujo, Angel E. Casares, José María Cantilo y Luis Correa Larguía, quienes tras cinco meses de labor formulan el proyecto que la Cámara de Diputados trata el 10 de diciembre. Bermejo es el encargado de producir el informe.

[91] *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. 1878*, t. 2, Buenos Aires, 1879.

[92] *El juicio ejecutivo según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y Comercial.* Anotada y concordada por GONZALEZ, JUAN A., Buenos Aires, 1879.

Juzga con severidad a la ley. Dice que apenas cuatro meses después de su promulgación la Cámara comprendió que la necesidad de su reforma era un "clamor público", por adolecer de "defectos capitales" en algunas de sus disposiciones, a tal punto que "podrá llegar a ser todo lo que se quiera con el andar del tiempo, menos una cosa: peor de lo que es".

Expone que con el auxilio de juristas como Luis V. Varela, Juan Coronado, el camarista Bunge y los jueces Dimet y Fonrouge, y de otros diputados, la comisión —en la que estaban conciliadas "las enseñanzas de la ciencia, las inspiraciones de la teoría, con la experiencia de los hechos, la práctica del foro y las exigencias mismas de nuestra actual organización judiciaria"— comprendió la necesidad de apartarse de los dos extremos: el prurito de simplificar exageradamente las formas de la tramitación judicial con riesgo para la defensa, y el exceso de precauciones y de formalismos.

Aun acatando la norma constitucional, califica de inútil a la libre defensa, porque nadie deja de recurrir a un abogado cuando tiene que llamar a las puertas de los tribunales, y de ventaja muy dudosa a la libre representación, que no figura en las legislaciones española, italiana, francesa ni inglesa, porque la intervención del procurador "iguala la condición de los litigantes, colocando a un mismo nivel al pobre con el rico, al ignorante con el sabio; y lo que es más: da a la discusión judicial la elevación, el carácter desapasionado y científico".

Como en la ley Nº 50, el proyecto sólo exige copia de los escritos de los que deba darse traslado; acelera el trámite de las notificaciones en el domicilio y rodea de garantías las notificaciones en la secretaría; apartándose ahora de la ley Nº 50, suprime el trámite de fijación de los hechos de prueba por el juez, pues "desvirtúa la actitud completamente pasiva que aquél debe asumir para conservar al abrigo de toda sospecha su rectitud e imparcialidad", como también la facultad de juzgar de la pertinencia de las pruebas, en una acentuación del principio acusatorio, propio de la prueba pública; cuenta el término para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, no desde la promulgación de la ley cuestionada, sino desde que ésta afecta los intereses del querellante; estando abolida la prisión por deudas, facilita el embargo preventivo para asegurarle al acreedor su garantía real, que son los bienes del deudor; suprime el auto "de solvendo", introducido en la práctica de los tribunales patrios sólo por humanidad, a causa de la existencia de la prisión por deudas, para darle al deudor la oportunidad de evitarla mediante el pago; fija un procedimiento más expeditivo para la ejecución de sentencias [93].

El proyecto totaliza 815 artículos distribuidos en veintinueve títulos, tres más que la ley, relativos al juicio de desalojo, declaratoria de pobreza y alimentos provisorios y litis expensas. Además, modifica sustancialmente el régimen anterior del concurso civil [94].

El 13 de agosto de 1880 la Cámara joven aprueba el proyecto a libro cerrado y el 19 lo hace el Senado, en un alarde de celeridad sin precedentes en la materia, con la sola excepción del título XXIX sobre regulación de los hono-

[93] *Proyecto de Código de Procedimientos formulado por una Comisión Especial de la Cámara de Diputados de la Provincia,* Buenos Aires, 1880. El informe de Bermejo en pp. 5-27.

[94] *Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires,* Buenos Aires, 1880. Lo comentan: TABOSSI, JUAN CARLOS, *Manual sobre la prueba en materia civil y mercantil,* [Concepción del] Uruguay, 1881, y Nicolás Casarino, *Apuntes de procedimientos civiles y comerciales con arreglo al programa de la materia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,* Buenos Aires, 1895.

rarios y costas, dada la oposición hecha al mismo por los sectores interesados, encabezados por el Colegio de Escribanos.

Federalizada la ciudad de Buenos Aires en el mismo año de 1880, el Gobierno Nacional, por la ley del 2 de noviembre de 1886, ratifica la vigencia del Código y su aplicación por los tribunales locales, hasta tanto el Congreso dicte la ley que lo subrogue.

Filemón Posse, aun reconociéndolo muy adelantado, le atribuye defectos que abren ancha puerta a la chicana, facilitando la prolongación indefinida de los pleitos con gran ventaja de los deudores de mala ley [95], y *El Nacional*, entre los factores negativos de la administración de justicia, cita al Código, ley "ligeramente elaborada y sancionada sin discusión", además de la escasez de magistrados y los centenares de curiales que medran con la prolongación de los pleitos [96]. No obstante los reproches, y sin perjuicio de varias enmiendas, llegará a tener una existencia casi secular.

3. *Provincias del interior*

A. *San Luis*

Como región, Cuyo se anticipa al resto del país en materia de codificación procesal y aunque los textos que se elaboran y, en su caso, sancionan recuerdan todavía a los tradicionales reglamentos de administración de justicia, por su método, contenido y extensión se aproximan a los códigos modernos. Las disposiciones orgánicas pierden importancia frente a las estrictamente procedimentales o desaparecen por completo.

Dentro de Cuyo, San Luis encabeza el movimiento codificador con el singular proyecto de Reglamento de Administración de Justicia —todavía la vieja denominación— del destacado jurista mendocino Manuel Antonio Sáez, fechado el 15 de septiembre de 1867 y que le fuera encargado por el gobierno provincial en 1865 [97].

La obra está dividida en dos secciones, la primera referida a la formación y organización del Poder Judicial, y a sus atribuciones, y la segunda a los procedimientos civiles y criminales, desarrollados en ocho títulos y 1.095 artículos. Sólo el capítulo III del título II versa sobre el juicio criminal (artículos 486 a 529); el resto está dedicado a los procedimientos civiles y comerciales o a materias comunes. No lleva exposición de motivos.

Denota la influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 y, probablemente, de la ley N° 50. Responde a los mismos fines de toda la legislación procesal de la época: simplicidad y celeridad. Para ello reglamenta las notificaciones, faculta al juez para prescindir de la réplica y dúplica después de contestada la demanda, le encomienda la determinación de los hechos que deben ser objeto de la prueba y lo faculta para decretar medidas de prueba de oficio. Mantiene viejas instituciones como el secreto de la prueba testimonial, la restitución del término probatorio en favor de las personas privilegiadas y la prisión por deudas.

[95] *Crítica al Código de Procedimientos en lo Civil*, Buenos Aires, 1892, p. 32.

[96] *Administración de justicia* (25 de febrero de 1881).

[97] SAEZ, MANUEL A., *Proyecto de Reglamento de Administración de Justicia*, Mendoza, 1867; *Varios escritos del doctor D. Manuel Antonio Sáez* (de Mendoza), publicados por Carlos Briseño, Valparaíso, 1871, p. 34.

Incluye juiciosas y a la vez originales reglas de sabor tradicional, como ser que "los procedimientos judiciales son establecidos para averiguar la verdad del hecho con el fin de hacer la justa aplicación del derecho, y por consiguiente no podrán jamás considerarse por el juez como el fin u objeto de la justicia" (artículo 1298), que "la administración de justicia es un beneficio que cada uno de los miembros sociales debe obtener de la comunidad con el menor costo posible; no una calamidad pública o un impuesto para proporcionar rentas al Estado o emolumentos a alguno de sus empleados" (artículo 1300) [98], y que "el principal cuidado del juez será el de evitar los pleitos, y haciendo todo lo posible para cortarlos y no dando lugar a la formación de nuevos" (artículo 1302).

El trabajo guarda semejanzas con su anterior proyecto de Reglamento de la Administración de Justicia, también para San Luis, de 1857.

El proyecto de Sáez no se sanciona. En 1871, la nueva Constitución puntana reitera lo establecido en la de 1855 sobre que la sentencia debe fundarse en ley anterior al hecho del proceso y que ningún juicio debe tener más de dos instancias, pero sin mencionar el principio de la brevedad [99]. El 22 de julio de 1872 la Legislatura adopta la ley nacional del 22 de junio anterior y suprime la prisión por deudas en la provincia, y el 12 de noviembre de 1878 sanciona la Ley de Procedimientos Judiciales [100].

B. *San Juan*

Copiada casi textualmente del proyecto de José Domínguez, publicado en el anterior año, la Legislatura sanjuanina sanciona el 13 de julio de 1869 la Ley de Enjuiciamiento General de la provincia, comprensiva de los procedimientos civiles, comerciales y criminales. Consta de treinta y cuatro títulos —XXIX a XXXII dedicados a la materia criminal— y 1098 artículos [101].

La Constitución de 1878, en su artículo 12, suprime la prisión por deudas, mantenida en forma limitada por la ley, al declarar que "ninguna persona será encarcelada por deuda en causa civil, salvo los casos de fraude, especificados por ley" [102].

C. *Jujuy*

Otra aplicación del proyecto de Domínguez es la Ley de Enjuiciamiento Civil sancionada por la Legislatura jujeña el 8 de marzo de 1872 y vigente desde el día de su promulgación, 26 de marzo del mismo año. Dice el informe de la Comisión de Legislación que se le suprimió al proyecto usado como modelo lo que es inaplicable a la organización de los tribunales de la provincia y que se agregaron títulos que aquél no tiene, tomados de "otras fuentes que gozan de crédito" [103]. El trabajo es obra del diputado Juan Sánchez de Bustamante.

[98] SAEZ desarrolla este concepto en su artículo *Administración de justicia,* publicado en Mendoza, el 19 de septiembre de 1867 y recogido en *Varios escritos,* cit., pp. 34-36.

[99] RAMOS, *op. cit.,* t. III.

[100] *Leyes de Organización de los Tribunales y Procedimientos Judiciales para la Provincia de San Luis,* San Luis, 1878; Sosa Loyola, *op. cit.,* pp. 95-99.

[101] *Ley de Enjuiciamiento General,* sin lugar de edición ni data.

[102] RAMOS, *op. cit.,* t. III.

[103] SANCHEZ DE BUSTAMANTE, *op. cit.,* pp. 95-97.

La ley se ocupa sólo de los procedimientos civiles y los regula en 783 artículos —treinta y cuatro más que el modelo—, agrupados en veintiséis títulos más uno de disposiciones transitorias. Libertad de defensa y de representación, régimen de copias para evitar la salida de los autos originales de la oficina, términos perentorios, audiencias públicas, obligación de los jueces de procurar avenimientos amigables, prueba limitada a los hechos articulados, supresión de la restitución del término probatorio, mantenimiento del auto "de solvendo", limitación de la prisión por deudas, son las características de la ley [104].

D. *Mendoza*

Nicanor Larraín, Juan C. Albarracín y Felipe Correas redactan el Código sobre Organización de los Tribunales y Procedimientos Judiciales para la provincia de Mendoza, promulgado el 5 de diciembre de 1872. En la nota de elevación del proyecto, datada el 27 de octubre, los autores se manifiestan en favor de la uniformidad del procedimiento en la justicia provincial y nacional, de concordar en lo posible con los códigos generales y de la simplificación de los procedimientos para hacer la justicia "más rápida y benéfica en sus resultados" [105].

E. *Santa Fe*

La Constitución que se dicta en 1872 prescribe en su artículo 17 que "la defensa es libre en todos los juicios sin exigirse firma de abogado. La prueba se producirá públicamente, salvo los casos que determine la ley sin que pueda jamás restringirse la publicidad respecto de los interesados, y la resolución será motivada fundándose en ley anterior al hecho del proceso" [106]. Sigue los pasos de la Constitución cordobesa de 1870.

El 8 de noviembre del mismo año de 1872, la Legislatura santafesina sanciona el Código de Enjuiciamiento Civil, Mercantil y Criminal proyectado por la comisión nombrada por decreto del Poder Ejecutivo del 10 de junio de 1871, formada por Severo Basabilbaso, Tomás Puig y Pedro L. Funes. Tomando como base el proyecto de Domínguez, los autores actúan con libertad de criterio. Como consignan en la breve nota de presentación del proyecto, del 19 de abril de 1872, la mente dominante ha sido garantir la defensa en toda su extensión, abreviando los juicios en cuanto ha sido compatible con la misma defensa.

El Código —me parece que es la primera vez que se usa el nombre— establece la libre defensa y representación, el domicilio legal, las notificaciones en la oficina, improrrogabilidad de los términos perentorios y prórroga por una sola vez de los que no lo son, publicidad de las audiencias dejando a salvo el respeto debido a las buenas costumbres, la facultad de los jueces de adoptar medidas de prueba para mejor proveer y de convocar a las partes para avenirlas, la acumulación de acciones, confesión ficta, limitación de la prueba testimonial, apreciación de su valor según la regla de la sana crítica y limitación de la prisión por deudas. La parte dedicada al enjuiciamiento civil y mercantil —el

104 *Compilación de leyes y decretos de la Provincia de Jujuy*, cit., t. III, 1887.

105 PONCE, CARLOS J., *Historia del procedimiento penal de Mendoza*, t. I, Mendoza, 1942, pp. 386-390.

106 RAMOS, *op. cit.*, t. II.

libro I— consta de treinta y seis títulos y 815 artículos. Rige desde el 1º de enero de 1873[107].

F. *Tucumán*

El Código de Procedimientos Civiles que sanciona la Legislatura el 27 de noviembre de 1873 es una equilibrada síntesis de espíritu tradicional y de ideales modernos. Responde en parte a las fuentes nacionales y españolas ya conocidas, pero con el rasgo distintivo de incluir un título preliminar "de las reglas generales de jurisprudencia en materia de procedimientos", que denota una preocupación científica fuera de la común en la época, dominada por el positivismo legal.

Ordena el artículo único de dicho título la aplicación de estas reglas "en los casos no previstos por los principios sancionados en el Código Civil, ni por las disposiciones de procedimientos". Las reglas son veintinueve y prescriben, por ejemplo, que "el juicio pertenece a las partes; y no comprometiendo leyes de orden público, sus convenciones constituyen ley entre ellos" (I); "en la duda legal, o en igualdad de circunstancias, ha de estarse más a la condición del reo, que del actor. En igualdad de derechos, es mejor la condición del poseedor. En lo oscuro, se ha de estar por lo menos gravoso, por lo más verosímil y factible. En caso de duda legal, se favorece la libertad" (III); "lo odioso debe restringirse, lo favorable ampliarse. La buena fe se presume y produce sus efectos legales, mientras no se pruebe lo contrario" (V); "ninguno puede enriquecerse con daño de otro. La mala fe jamás aprovecha o puede mejorar la condición del que la tiene" (XXII); "las palabras dudosas de una demanda deben entenderse como las entiende el demandante. Si alguna de las partes, interrogada en juicio, contestó ambiguamente, e interpelada por la otra, no las explica, deben las palabras interpretarse en el sentido más favorable al colitigante" (XXVII).

En la nota de remisión del proyecto, fechada el 21 de noviembre de 1873, los autores aclaran que procuraron incluir, además de los adelantos de la ciencia moderna, todas las disposiciones de la legislación española "compatibles con la índole de nuestras instituciones y adaptables a este país" y de zanjar las innumerables cuestiones procedentes de la ambigüedad, silencio e indeterminación de las leyes escritas o en que están divididos los prácticos.

El Código fija el número de las instancias en proporción a la entidad y naturaleza de la cosa litigada y declara libre la defensa en juicio, en tanto sea compatible con el interés de la misma defensa y de la causa pública. Al proceder así —manifiestan los redactores— tiene en vista que "en un país libre, regido por instituciones democráticas, como el nuestro, es repugnante por injusta toda idea de monopolio absoluto". Agregan que una de las reformas más radicales es el establecimiento de la prueba pública; el sistema de secreto en la recepción de la prueba testimonial daba lugar a fraudes que ponían en peligro la recta administración de justicia. Suprime la prisión por deudas y con ello ha "arrancado de nuestra jurisprudencia un procedimiento vejatorio, incompatible con las ideas de la época y atentatorio a la libertad civil que ennoblece y dignifica al ciudadano". Un título original que contiene es el dedicado al

[107] *Proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil, Mercantil y Criminal de la Provincia de Santa Fe*, 2ª edición, Rosario, 1876; *Código de Enjuiciamiento Civil, Mercantil y Criminal de la Provincia de Santa Fe*, s/lugar, 1873.

cumplimiento de las resoluciones y providencias de los tribunales eclesiásticos.

Está dividido en cuatro libros: "de las atribuciones de los Tribunales de la Provincia. Deberes de los demás funcionarios y causídicos y su responsabilidad civil", artículos 1º a 131; "de los juicios en general", 132 a 510; "de los juicios especiales", 511 a 1179, y "de los recursos contra las resoluciones, los procedimientos y las personas de los jueces, y contra las personas de otros funcionarios públicos", 1180 a 1301 [108]. Con algunas adaptaciones se aplica a lo criminal.

En 1886, es decir, cuando en todas las jurisdicciones se han dictado los respectivos códigos de procedimientos, escribe Amancio Alcorta que éste de Tucumán "es hasta hoy de los más completos en la República" [109].

G. *Corrientes*

Lisandro Segovia, uno de los juristas argentinos más completos del último cuarto del siglo XIX, redacta por encargo del gobierno de su provincia, Corrientes, un proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo concluye el 8 de septiembre de 1874.

Dividido en veinticuatro títulos y 1.057 artículos, reconoce como fuentes a las leyes españolas de enjuiciamiento mercantil de 1830 y civil de 1855, a la ley nacional Nº 50, al proyecto de Domínguez, al de enjuiciamiento de Córdoba y al Código de Procedimientos francés. Además está concordado con el Código Civil.

Sobresale por su buen estilo literario. Adopta las soluciones consagradas en la época: reconoce la defensa libre, sin perjuicio de que el juez pueda "desechar in limine los pedimentos en que se falte a la decencia o decoro convenientes, o que traben el procedimiento regular, o aplicar multas a las partes por las mismas causas" (artículo 17); la libertad de representación; prohíbe la entrega de los autos originales a los litigantes y obliga a presentar copias de los escritos para acompañar con las notificaciones; establece la publicidad de las audiencias, excepto por respeto a las buenas costumbres; el deber de los jueces de procurar avenir a las partes; el principio dispositivo de que "en negocios civiles el juez no procede de oficio, a menos que la ley lo autorice o así lo disponga" (artículo 84); la regla de la sana crítica para apreciar las declaraciones de los testigos, y limita la prisión por deudas [110].

Sólo en 1882 la provincia dicta su Código de Procedimientos.

108 *Código de Procedimientos Civiles para la Provincia de Tucumán*, Tucumán, 1875; REIMUNDIN, RICARDO, *Algunas consideraciones en torno al primer Código procesal civil de Tucumán*, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Estudios en honor de Eduardo J. Couture*, Año XXIV, Nº 1 (Cuarta Epoca), t. I, Montevideo, 1980, pp. 179-189.

109 *Comentario al Proyecto de Código de Procedimientos Civiles*, pp. 1187-8, en *Revista Jurídica*, año III, Nº 10, Buenos Aires, octubre de 1886.

110 *Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil*, redactado por encargo del Gobierno de la Provincia de Corrientes por el Dr. SEGOVIA, D. LISANDRO, Buenos Aires, 1875.

H. *Catamarca*

Joaquín Quiroga redacta en 1874 para Catamarca un proyecto de Ley sobre Procedimientos, que no es sancionado sino el 27 de septiembre de 1881, con el nombre de Código de Procedimientos de los Tribunales de Catamarca, previa revisión a cargo de Segundo I. Acuña y Vicente Bascoy [111].

I. *Córdoba*

La Constitución de 1870, en el artículo 10, determina que la defensa "debe ser libre en todos los juicios, sin exigirse firma de abogado; la prueba será pública y motivada la resolución, fundándose en ley anterior al hecho del proceso". Comenta Gerónimo Cortés que coarta la defensa la exigencia de firma de letrado aunque el interesado se crea competente para hacerla y entienda que le conviene. Se pregunta, por analogía, si no es cierto que a cualquiera se permite curarse a sí mismo sin ser médico. La publicidad de la prueba la considera uno de los grandes adelantos de la jurisprudencia moderna y un error de los intérpretes del derecho romano el haber dado carácter secreto a la declaración de los testigos, sistema vicioso y perjudicial porque da lugar a que la malicia de los litigantes pueda inducir en error al juez, presentándole los hechos truncos e incompletos con preguntar solamente a los testigos lo que les conviene. En cambio, el derecho de representar, inherente a la prueba pública, evita el fraude y permite restablecer la verdad que se trataba de ocultar. Da cuenta de que mientras no se dictó la ley reglamentaria del artículo, hubo jueces que le negaron operatividad [112].

La reforma procesal ya estaba en preparación. En su mensaje a la Asamblea Provincial del año 1869 había dicho el gobernador Félix de la Peña que era oportuno preparar "algunas reformas que sin cambiar radicalmente nuestras leyes y tradiciones judiciales evitarán dilaciones y será fácil aplicarlas a las prácticas existentes" y que al efecto nombró una comisión de abogados para que examinaran el proyecto de Domínguez [113].

El 30 de octubre de 1875, la Legislatura sanciona la Ley de Enjuiciamiento Civil redactada, en base al proyecto porteño, por Clemente Villada, Gerónimo Cortés y Rafael García. Declara una vez más la libre defensa y representación, sistema de copias y consulta de autos en la oficina, improrrogabilidad de los términos perentorios, audiencias públicas, fundamentación de sentencias, conciliación, acumulación de acciones, prueba pertinente, no restitución de los términos y resoluciones judiciales, sana crítica en la apreciación de la prueba testimonial, auto "de solvendo", prisión por deudas limitada —todavía no la abolición—, normas todas que van conformando el derecho de los procedimientos común de la República [114].

111 QUIROGA, JOAQUIN, *Proyecto de Ley sobre Procedimientos*, Catamarca, 1874; *Código de Procedimientos de los Tribunales de Catamarca*. Sancionado por la H. Legislatura, Catamarca, 1881.

112 *Exposición de la reforma constitucional sancionada en 1870*, Córdoba, 1873, pp. 67-68.

113 *El Nacional*, 25 de junio de 1869.

114 *Compilación de leyes ... dictadas en la Provincia de Córdoba*, cit., t. IV, 1888, pp. 196-245.

I. *Entre Ríos*

Adelantándose al Código, Entre Ríos dicta el 25 de abril de 1866 una ley completa sobre juicio ejecutivo, que consta de 73 artículos y reconoce como fuente principal a la ley nacional Nº 50. Entre las personas exceptuadas de la prisión por deudas figuran "los labradores durante la cosecha" [115].

El Código de Procedimientos Judiciales lo sanciona la Legislatura el 9 de mayo de 1876 y entra en vigencia el 1º de agosto. Con unas pocas reformas, es el mismo proyecto elaborado por la Comisión de Legislación y Negocios Constitucionales de la Cámara Legislativa, compuesta por Miguel M. Ruiz, Manuel de T. Pinto y Vicente P. Peralta. Es evidente su parecido con el Código santafesino de 1872.

En el informe que acompaña al proyecto, los redactores dicen haber estudiado en forma detenida y minuciosa "toda la legislación de procedimientos de la época" y comparado y discernido lo que debía adoptarse, atendidas la peculiaridad del foro local y las exigencias del momento. Los fines perseguidos fueron abreviar los juicios al mismo tiempo que garantir la defensa, hacer la justicia más barata y aclarar con prescripciones terminantes la multitud de disposiciones encontradas y contradictorias existentes.

En el capítulo de los jueces, destacan que introdujeron la importante reforma de autorizarlos para reprimir con penas correccionales las faltas cometidas contra su autoridad; también, que apartándose del procedimiento vigente suprimen la instancia conciliatoria previa, que "no ha sido hasta hoy sino una rémora, que ha aumentado gastos a los litigantes y los ha obligado a perder tiempo inútilmente", dejando que la conciliación la intenten en cualquier estación del juicio.

Regulan la forma de las notificaciones de manera de asegurar la brevedad de los pleitos, para evitar la pérdida de expedientes o de piezas importantes prohíben que salgan de la oficina, adoptan el principio de la publicidad de la prueba, reglamentan la de testigos con mayor minuciosidad que en otros códigos del país e introducen como novedad un capítulo especial sobre el mérito de las presunciones. En materia de recursos, tomaron el de revisión de las providencias interlocutorias de la ley Nº 50, equiparon los de apelación y súplica con disminución de los casos de éste —"una rémora odiosa, sin objeto y naturalmente improducente"— y regularon en forma original los de retardada justicia y atentado.

Trataron de abreviar el juicio ejecutivo y el de los títulos y sentencias que traen aparejada ejecución, y corrigieron la abusiva doctrina de conceder los embargos provisionales bajo la responsabilidad del solicitante, que importaba "poner el sagrado derecho de propiedad a merced de cualquiera que invocando el falso o dudoso nombre de acreedor, quisiese servirse de la autoridad judicial como instrumento para cumplir caprichos y ejercitar venganzas". El Código totaliza 1.002 artículos [116].

[115] *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la Provincia de Entre Ríos desde 1821 a 1873*, t. IX, [Concepción del] Uruguay, 1876. Esta provincia, en su Reglamento de Administración de Justicia del 13 de abril de 1849, declaraba exentos a los sacerdotes y empleados; doctores, licenciados y abogados; labradores, operarios de las fábricas y profesores de artes y oficios, y quienes hacen legalmente cesión de bienes a sus acreedores (*idem*, t. V, 1875).

[116] *Código de Procedimientos de la Provincia de Entre Ríos* redactado por los Doctores Don RUIZ, MIGUEL M., Don DE T. PINTO, MANUEL, y Don P. PERALTA, VICENTE, y sancionado como ley por la Legislatura [Concepción del] Uruguay, 1876.

K. *Santiago del Estero*

El 11 de octubre de 1875, el gobernador Gregorio Santillán nombra a Pedro Rueda para redactar el proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil, Comercial y Criminal, que se convertirá en ley el 2 de mayo de 1876.

En la nota de remisión del trabajo, sin fecha, Rueda expone que la redacción sólo le insumió dos meses y días, que se sirvió para ello de un proyecto suyo anterior encomendado por el gobierno de Santa Fe en 1867 y que además tuvo a la vista las leyes de procedimientos de España y de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe y Corrientes, en particular el proyecto de Lisandro Segovia, cuyo libro primero considera como "el más acabado trabajo que ha visto la luz pública entre nosotros sobre esta materia".

Penetrado de la conveniencia de la prontitud en el fallo, se separa de la generalidad de los códigos para acortar los términos de sustanciación y reducir el número de escritos en los juicios, procurando darle la mayor amplitud posible por comprender que "es un grave mal para Santiago del Estero continuar un día más en el caos forense que hoy se encuentra".

El libro dedicado al procedimiento civil tiene 1.028 artículos y el del procedimiento comercial 111. Adopta el principio de la defensa libre con la limitación de que "se le podrá exigir la firma o asistencia de abogado cuando falte a la decencia o decoro convenientes o trabe la marcha regular del juicio" (artículo 90) y prevé la formación de un segundo expediente con las copias que deben aportar las partes de sus escritos y el tribunal, de las declaraciones que recibe, para que puedan retirarlos los litigantes [117].

L. *Salta*

La Constitución de 1875, en el artículo 31, deja sin efecto la prisión por deudas en causas civiles, salvo los casos de fraude o culpa especificados por ley [118]. Al año siguiente, el 8 de abril, la Legislatura sanciona la Ley de Enjuiciamiento Civil y Comercial [119].

LL. *La Rioja*

Por último, en esta provincia se dicta el 2 de noviembre de 1877 la Ley de Procedimientos Civiles, Comerciales, Criminales y de Juicios de Imprenta [120].

[117] *Proyectos de ley de Organización de los Tribunales de Justicia y del Código de Enjuiciamiento Civil, Comercial y Criminal* redactado por encargo del Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero por el Dr. D. RUEDA, PEDRO, Rosario, 1875; Antonio Castiglione, *Historia del procedimiento judicial de Santiago del Estero,* p. 457, en *Revista de Derecho Procesal,* año II, Primera parte, Buenos Aires, 1944; Bustos Navarro, *op. cit.,* p. 117.

[118] RAMOS, *op. cit.,* t. III.

[119] REIMUNDIN, *op. cit.,* p. 169.

[120] Provincia de La Rioja, *Ley de Procedimientos Civiles, Comerciales, Criminales y de Juicios de Imprenta,* Buenos Aires, 1878.

IV. Conclusiones

1º A diferencia de los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, cuya sanción atribuye la Constitución al Congreso Nacional, en materia de procedimientos tienen poderes concurrentes la nación y las provincias, y cada jurisdicción –la federal y las catorce provinciales–, dictan sus propios códigos.

2º No obstante dicho régimen de dispersión, ésta ha resultado ser más formal que sustancial, al adoptar las distintas leyes de enjuiciamiento y códigos de procedimientos normas semejantes, fundadas en la tradición jurídica común, en los mismos principios modernos y en los mismos modelos, entre los que sobresalen las leyes españolas de enjuiciamiento mercantil de 1830 y civil de 1855, la ley nacional Nº 50 de Procedimientos de la Justicia Federal y el proyecto de José Domínguez de 1868. Esta unidad en lo fundamental no impide que los cuerpos de legislación provincial reflejen la realidad local y aun sustenten criterios originales como sucede, por ejemplo, con el código de Procedimientos Civiles de Tucumán de 1873.

3º Entre una dirección ideológica liberal iconoclasta y otra tradicionalista, abierta a las necesidades del presente pero respetuosa del pasado jurídico, la codificación procesal se identifica con esta segunda tendencia. En ningún momento las leyes quiebran la tradición nacional en la materia, limitado su propósito a remozar esa tradición con la introducción de nuevos principios y soluciones inspirados por el espíritu liberal de la época, como ser la libertad de la defensa y de la representación, la limitación de los poderes del juez, la publicidad de la prueba, la fundamentación de las sentencias y la abolición de la prisión por deudas. Tanta importancia adquieren algunos de estos principios que son elevados a la jerarquía de norma constitucional.

4º En Buenos Aires, donde por su gravitación cultural, política y económica recae el mayor peso del esfuerzo codificador, la tarea, lejos de ser individual y relativamente rápida, obra de un solo jurista aprobada a libro cerrado, como en el caso del Código Civil, es el resultado de un largo proceso, que atraviesa varias instancias y conoce la intervención de varias comisiones sucesivas, y en el que tiene la más activa participación el más alto órgano judicial. No es, pues, una obra dominada por la teoría sino por la experiencia, "sin cuyo caudal –como sostiene la Suprema Corte– la ciencia abstracta vacilaría en la elección de los medios, o se expondría más frecuentemente al error". Los resultados que se obtienen, sin embargo, no son considerados satisfactorios.

5º En todas las jurisdicciones la codificación se desarrolla en un obstinado contrapunto con la cuestión judicial, un debate, a veces apasionado, que involucra a la estructura del poder, a la persona de los funcionarios y a los métodos de administrar justicia. Como consecuencia de esta situación, el tema de la reforma de los procedimientos se confunde en las exposiciones oficiales y en las manifestaciones de la opinión pública con el de la organización judicial y el de la responsabilidad de los magistrados y otros agentes de la administración de justicia.